



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

"LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA

PENAL"

General de Bibliotecas
para difundir en formato electrónico e impres-
contenido de mi trabajo recepcional

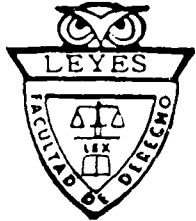
NOMBRE: Fanny Alejandra
Arellano Hernandez
FECHA: 25 - Junio - 2003

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

ARELLANO HERNANDEZ | FANNY ALEJANDRA

ASESOR: LIC. IGNACIO PEREZ COLIN





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

73



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

La alumna **ARELLANO HERNANDEZ FANNY ALEJANDRA**, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada **"LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL"**, bajo la dirección del suscrito y del Lic. Ignacio Pérez Colín, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Lic. Pérez Colín, en oficio de fecha 26 de noviembre de 2002 y el Lic. Ignacio Mejía Guizar, mediante dictamen del 28 de abril del 2003, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

**ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., mayo 6 de 2003**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.**

****NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL:** El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.*

**mpm*

C



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E.**

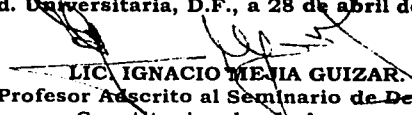
Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada **"LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL"**, elaborada por la alumna **ARELLANO HERNANDEZ FANNY ALEJANDRA**.

Es de destacar que en el desarrollo de su investigación, el sustentante se apoyó en varios textos legales, por lo que se trata de un trabajo que reúne las condiciones más que suficientes para ser aprobado, a efecto de que presente el examen profesional correspondiente, por lo tanto autorizo el mencionado trabajo, por considerar que reúne todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE.
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU".
Cd. Universitaria, D.F., a 28 de abril de 2003.


LIC. IGNACIO MEJÍA GUIZAR.
Profesor Adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo.

4)

Ignacio Pérez Colín
Licenciado en Derecho

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO.**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.
P R E S E N T E .**

Distinguido Doctor:

Me permito informar a usted que he dirigido y realizado una completa y satisfactoria revisión de la Tesis denominada **"LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL"**, que presenta la tesista **FANNY ALEJANDRA ARELLANO HERNANDEZ**, para en su caso obtener el título de Licenciado en Derecho.

La citada tesis, en opinión del suscrito fue elaborada y es producto de una adecuada y exhaustiva investigación, por lo que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del Reglamento de Exámenes aplicable en nuestra Universidad.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterar a usted las seguridades de mi mas alta y distinguida consideración.

Atentamente,
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
CD. UNIVERSITARIA, D.F. NOVIEMBRE 26 DEL 2002.

- 31 -
**LIC. IGNACIO PÉREZ COLÍN
PROFESOR ADSCRITO AL SEMINARIO
DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

Agradezco a mis padres, que siempre me han guiado, a mi esposo y a mi hijo por su amor y comprensión, a toda mi familia por su apoyo; gracias a nuestra máxima casa de estudios, la Universidad Nacional Autónoma de México por el espíritu de lucha para alcanzar el éxito, y sobre todo le doy gracias a Dios que me acompaña en todo momento.

4

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.	1
Capítulo I.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO.	4
1.- Corriente anglosajona.	5
2.- Corriente hispánica.	6
3.- Corriente francesa.	6
4.- Constitución de 1824.	7
5.- Las Siete Leyes Constitucionales de 1836	8
6.- Acta de Reformas de 1847.	11
7.- Constitución de 1857.	15
8.- Constitución de 1917.	18
Capítulo II.- EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.	
1.- Concepto.	23
2.- Doctrina.	27
2.1 Antecedentes.	27
2.2 Características del principio de estricto derecho.	34
2.3 Materias en las que opera el principio de estricto derecho.	36
3.- Jurisprudencia.	37

Capítulo III.- LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

1.- Concepto.	46
2.- Doctrina.	48
2.1 Antecedentes.	48
2.2 Características de la suplencia de la queja.	52
2.3 Materias en las que debe suplirse la deficiencia de la queja.	56
3.- Jurisprudencia	73

Capítulo IV.- LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL.

1.- Doctrina.	83
2.- Jurisprudencia.	89

Capítulo V.- NECESIDAD DE AMPLIAR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL, NO SÓLO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE LA DEMANDA, SINO A TODA LA DEMANDA MISMA.

1.- Justificación ética.	96
2.- Justificación axiológica.	102
3.- Justificación jurídica.	106

CONCLUSIONES. 113

BIBLIOGRAFÍA.

- a) Libros. 118
- b) Diccionarios. 122
- c) Legislación. 123
- d) Jurisprudencia. 124
- e) Hemerografía. 129

INTRODUCCIÓN

El Derecho, como un ente esencial en la sociedad, tanto en su concepción de ciencia jurídica, como orden normativo de la conducta, debe atender a los objetivos supremos de la convivencia humana; el anhelo permanente de justicia, la seguridad y el bienestar; traducido en bien común.

La ley tiene que ser dinámica, para poder transformarse en realidad.

Un gran avance que se ha producido en nuestro país en materia jurídica es, indudablemente, el juicio de amparo; uno de los más importantes instrumentos del sistema constitucional, que garantiza el debido cumplimiento de las garantías individuales.

El juicio de amparo está previsto en disposiciones legales, que, previenen formalidades las cuales deben cumplirse para poder acceder a la impartición de justicia.

Ello es debido al estricto derecho; uno de los principios fundamentales de juicio de amparo, que ha dado lugar a contradicciones y

oscuridad. Con frecuencia, la falta de observancia de formalismos por parte de quien le asiste el derecho, le impide alcanzar la justicia.

En la historia del derecho se puede observar una evolución que ha ido del derecho solemne a los juicios a verdad sabida y buena fe guardada, que, respecto del juicio de amparo, se traduce en el principio de estricto derecho y, la suplencia de la queja, su contraparte.

En México se ha llegado a una etapa de la suplencia de la queja en materia penal, en la que ésta, procede más ampliamente que en otros casos; aun en ausencia de los conceptos de violación.

Sin embargo, se restringe aun, sólo a los conceptos de violación; no abarca las demás partes de la demanda, las audiencias, las pruebas, etc.

De ahí el objeto de estudio del presente trabajo, en el que se intenta demostrar la necesidad de ampliar la función de la suplencia de la queja en materia penal, a través de una actitud inquisidora del juez.

El legislador debe tomar en consideración que se encuentra en juego uno de los bienes jurídicos tutelados más preciados del ser humano: la libertad. Por tanto, es evidente, la necesidad de la suplencia total de la queja y

evitar, al máximo, posibles interpretaciones contradictorias que repercutan en perjuicio inmediato de la verdad histórica y, mediatamente, de los gobernados que acuden ante la potestad federal, solicitando el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO

Los avances de la humanidad, tanto en lo social como en lo tecnológico, exigen la constante actualización del orden jurídico.

Tenemos una diversidad legislativa; existen codificaciones que varían desde la simple colección de textos, hasta la sistematización, jerarquización y progresión de las normas.

En nuestro sistema normativo, la Constitución es la norma suprema por excelencia, de la cual deriva el orden jurídico. En ella se consigna el procedimiento de creación, modificación y abrogación de las leyes. Además, la Constitución es producto de la soberanía popular; en ella, el pueblo, ejerciendo su soberanía, ha decidido consagrar el sistema de gobierno que ha de regirlo, y ha garantizado los derechos fundamentales del hombre.

Internacionalmente, se ha manifestado la constante preocupación por resguardar el orden constitucional creado por el pueblo y para el pueblo, así mismo han surgido diversas instituciones con el objetivo de salvaguardar dicho orden, de preservar las garantías de los gobernados contra los abusos

del poder público y asegurar de esta manera, su vigencia y su correcta aplicación.

Diversos tratadistas han indagado acerca del origen del juicio de amparo, desde los antecedentes remotos, pasando por los antecedentes más directos, hasta la actualidad, como lo ha hecho el jurista Ignacio Burgoa, en su basto análisis, que abarca desde los pueblos orientales y el derecho de los aztecas. A ninguna institución jurídica antigua, se le puede considerar realmente como antecedente directo del amparo.

No es hasta el estudio de las tres corrientes externas: la anglosajona principalmente, la hispánica y la francesa; que se han encontrado los antecedentes directos del juicio de amparo.

1. Corriente anglosajona: Pertenece a esta corriente el *Habeas Corpus* que surgió en Inglaterra. Es un procedimiento de control constitucional y de defensa, cuyo objeto era proteger la libertad personal contra toda detención y prisión arbitraria, independientemente del rango de la autoridad que la hubiera ordenado. El *Habeas Corpus*, fue un medio autónomo de impugnación de los actos autoritarios no legales, lo que se entiende como un derecho garantizado.

2. Corriente Hispánica: En la época colonial, la administración de justicia se concentraba en las audiencias de México y Guadalajara, de los cuales, el Consejo de Indias era la instancia final. Ante éstos órganos se ejercían recursos como el de "fuerza" y de "notoria injusticia", el cual Lira González lo denomina "amparo colonial", pues cualquier persona, tanto los indígenas como los nobles, podían acudir a la protección que abrigaba el expresado medio de defensa.

Esta figura funcionó sólo como medio de defensa contra cualquier forma de agresión por parte de las autoridades o de otras personas a los derechos reconocidos por sus leyes. Se dice que el amparo colonial nació como una expresión de las necesidades sociales y, una vez surgido, amplió su vigencia como un medio para reafirmar el orden social, político y jurídico de la Nueva España.

3. Corriente Francesa. En 1789, se dio la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, suceso trascendental, derivado de la Revolución Francesa, que a su vez fue tomada como modelo, para establecer una serie de derechos humanos en muchas constituciones, incluyendo en la nuestra en lo que ahora son "garantías individuales".

Tanto el recurso de casación como la Corte de Casación Francesa, han sido figuras importantes para nuestra legislación y doctrina para el desarrollo del amparo como revisor de sentencias en última instancia. El recurso de Casación, fue un medio para atacar la ilegalidad de las sentencias

definitivas de último grado, pronunciadas en juicios civiles y penales, del que conocía la Corte de Casación, como órgano judicial supremo, cuyo fin era anular los fallos definitivos penales y civiles por apreciables errores de los hechos, o en la indebida aplicación de las disposiciones que regían el orden del proceso, generalmente en relación a aspectos de estricto derecho.

La Corte de Casación francesa no era un órgano de revisión total de dichos fallos, ya que no abarcaba los puntos de hecho que las resoluciones hubiesen decidido; pues al anularse la sentencia impugnada, dichos puntos volvían a someterse en calidad de reenvío al tribunal que determinara la Corte.

En cuanto a la Casación en España, cuando el Tribunal Supremo casaba un fallo dictado por los tribunales de distrito, emitía una nueva sentencia en relación al derecho aplicable y sobre los hechos que motivaran la controversia, no existía reenvío de actuaciones a otro tribunal.

Este recurso de Casación, se aplicaba en nuestra legislación, se daba por violaciones en el procedimiento y en la misma sentencia. Fue derogado en la Constitución de 1917, al surgir el amparo directo.

4. Constitución de 1824. En su articulado aparecieron preceptos de garantías individuales, el principio de la supremacía de la Constitución frente a las normas jurídicas de los Estados; asimismo hizo referencia a que los

funcionarios públicos debían someterse a la Constitución y al acta constitutiva; y previene a la Corte como competente para conocer de infracciones a la Constitución y leyes generales.

Destaca en dicha Constitución el artículo 137, en su fracción V, inciso sexto, que confiere a la Suprema Corte de Justicia, la facultad de conocer "de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley".

El jurista Arellano García considera que "la Constitución de 1824, sienta las bases de una evolución constitucional orientada a la tutela constitucional y legal respecto de los actos de autoridad gubernamental".¹ Sin embargo, algunos autores como Rabasa y Noriega, discrepan en esta opinión manifestando que lo establecido por el mencionado artículo, no puede considerarse como antecedente directo del juicio de amparo, pues no se dictó la ley reglamentaria que hubiese regulado la atribución señalada por dicho artículo.

5. Las Siete Leyes Constitucionales de 1836. El Supremo Poder Conservador, surgió con base en el modelo francés, el cual era el Senado Conservador, que es creado por el llamado *Abate sieyès* en la Constitución francesa de 1799.

¹Arellano García Carlos, "El Juicio de Amparo". Cuarta Edición. Editorial Porrúa, México 1998. pág.94.

El mencionado poder debía ser obedecido sin objeción alguna, pero dependía de los otros poderes, a los que requería para poder actuar.

Las Siete Leyes constitucionales, forman parte de un antecedente de control constitucional, por órgano político y la legalidad de los actos de las autoridades estatales.

En 1840 se tuvieron que modificar las Siete Leyes Constitucionales de 1836, y se formó una Comisión de Reformas, en donde José Fernando Ramírez realizó un voto particular, dentro del cual presentaba un sistema de control constitucional, manteniendo el que tenía al Supremo Poder Conservador, sólo que recalcando la necesidad de que el Poder Judicial se encargara de ello, a través de un juicio contencioso que fuera regulado por una ley, así como sus instancias y su procedimiento.

La obra de Alexis de Toqueville, "*La Democracia en América*", tuvo una gran influencia en el sistema norteamericano de control de la constitucionalidad ejercido por la Suprema Corte de Justicia.

El proyecto de 1840, se convirtió posteriormente en la Constitución del Estado de Yucatán, la cual fue aprobada por el Congreso del Estado el 31 de marzo de 1841, entrando en vigor el 16 de mayo del mismo año. Ahí se instituyeron diversas garantías individuales, dentro de las cuales, se consigna por vez primera, la libertad religiosa, se reglamentaron también los derechos y

prerrogativas para el aprehendido, con características semejantes a las que preceptúan actualmente los artículos 16, 19 y 20 de nuestra Constitución.

El jurisconsulto y político Manuel Crescencio Rejón, fue el autor principal de la precitada Constitución, por cuanto se le atribuye la paternidad del juicio de amparo, junto con los juristas Pedro C. Pérez y Darío Escalante, presentaron el 23 de diciembre de 1840, el proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán, que fue aprobado el 31 de marzo de 1841, como ya se mencionó. En la exposición de motivos del mencionado ordenamiento, se señala la necesidad de crear un medio de control contra actos del gobernador del Estado (Poder Ejecutivo) o leyes (Poder Legislativo), que guardaran una violación a la Constitución.

Crescencio Rejón fortaleció el Poder Judicial, órgano encargado de el medio de control constitucional, haciendo referencia al acto jurisdiccional, que anula la actividad estatal contraria a la Constitución, denominándola amparo.

En la propuesta de Crescencio Rejón, se encuentran dos de los principios fundamentales que rigen hasta la fecha en el amparo: el de instancia de parte agraviada, y perfeccionando la tesis de Mariano Otero: el de la relatividad de las sentencias.

**TESIS CON
FALLA DE
ORIGEN**

En este sistema se le atribuye a la Suprema Corte del Estado, la facultad para conocer de todo juicio de amparo, contra actos de las autoridades; y a los jueces de primera instancia, se les atribuye como órganos de control también, aunque sólo por actos de autoridad diferentes, que infringieran las garantías individuales; y por las violaciones constitucionales que éstos hicieran, conocían sus superiores jerárquicos.

Produciéndose así un destacado avance en el amparo, con el surgimiento del medio de control constitucional ejercido a través del poder judicial, haciéndose extensivo a todo acto contrario a la Constitución.

6. Acta de Reformas de 1847. El 21 de mayo de 1847 se expidió el Acta de Reformas, cuando el ejército de Estados Unidos había ocupado la ciudad de Puebla. Dicho documento restableció la Constitución Federal de 1824, con determinadas modificaciones, expresó la típica concepción liberal individualista de reconocer las garantías de libertad, propiedad e igualdad, así como los derechos del hombre en su artículo 5°.

Anteriormente, la Comisión del Congreso Constituyente de 1842, se encontraba integrada, por siete personas, entre ellas, el renombrado jurista Mariano Otero. Esta Comisión fue disuelta por el entonces presidente Antonio López de Santa Ana.

En la mencionada Comisión se formaron dos grupos: uno con tendencia federalista y el otro centralista. Cada uno realizó un proyecto. El grupo federalista, dentro del cual se encontraba Mariano Otero, fue minoría; posteriormente decidieron crear un tercer proyecto con un sistema centralista, el cual no agradó a Antonio López de Santa Ana, por lo que se disolvió el Congreso Constituyente y la Comisión.

En 1846, el régimen federal se restableció a través de la convocatoria a un congreso constituyente, comisión en la que hubo divergencias entre sus miembros, así mismo, en el grupo en el que se encontraba Manuel Crescencio Rejón, suscribió un dictamen con una propuesta de restauración de la Constitución de 1824, sin ninguna reforma, dejando así que el Congreso hiciera las modificaciones que considerara pertinentes, Mariano Otero no concordaba con la mayoría en el aspecto de reintegrar la Constitución de 1824 sin ninguna reforma, por lo que tuvo un voto particular e individualmente organizaba el control constitucional.

De manera especial destaca el establecimiento del juicio de amparo en toda la República, por el impulso del jurista Mariano Otero.

En los artículos 17 y 18 constitucionales, se reguló el control de la validez de las leyes y en el artículo 19, se estableció el amparo contra actos

específicos; observemos lo siguiente:

"Artículo 17.- Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General fuere reclamada como anticonstitucional... la Suprema Corte ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto... Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando resuelto lo que diga la mayoría de las legislaturas..."

"Artículo 18.- En el caso de los artículos anteriores, el Congreso General y las legislaturas a su vez se contraerán a decidir únicamente si la ley de invalidez de que se trate, es o no anticonstitucional, y en toda declaración afirmativa, se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general que se oponga..."

Mariano Otero defendía al individuo en contra de las violaciones cometidas por cualquiera de los poderes federales o estatales con excepción al judicial, al que se le da la capacidad para conocer de dichas violaciones, lo cual debía ser previamente solicitado por cualquier habitante de la República, en ejercicio y conservación de sus garantías individuales.

Es precisamente el artículo 25 del Acta de Reforma, el que contenía la conocida "Fórmula Otero", que consagra el principio de la relatividad de las

sentencias que ha caracterizado hasta nuestros días al juicio de amparo, el mencionado artículo dice:

"Artículo 25.- Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare"

El artículo que antecede tiene verdadera importancia, de tal manera que sobre el mismo, se emitieron determinadas opiniones doctrinales: Emilio Rabasa manifiesta que son exclusivamente de Mariano Otero, las siguientes ideas fundamentales: "...hacer de la querrela contra una infracción, un juicio especial y no un recurso, dar competencia en el juicio sólo a los tribunales federales; prohibir toda la declaración general sobre la ley o actos violatorios. Es también suya la fórmula jurídica sencilla y breve que dio las líneas maestras del procedimiento. Arriaga y sus compañeros mostraron, al copiar modestamente esa fórmula, que eran bastante altos de espíritu, para no pretender modificar lo que no podía hacerse mejor".²

²Por Arellano García "El Juicio de Amparo", Ob. Cit. págs. 119 y 120

El autor Felipe Tena Ramírez por su parte, en cuanto a la fórmula Otero refiere: "Las ideas capitales sobre las que se erige el juicio de amparo expresadas en singular nitidez en la fórmula Otero y que todavía sobreviven en la Constitución, son las siguientes: 1ª el juicio se sigue a petición de la parte agraviada por el acto constitucional, 2ª esa parte agraviada tiene que ser un individuo particular, 3ª la sentencia se limitará a resolver sobre el caso concreto, sin hacer declaraciones generales respecto de la ley o acto que motivare la queja".³

Se puede observar que a Mariano Otero, además de su contribución a la federalización del amparo, se debe que el renombrado principio de la relatividad de las sentencias fuera adoptado hasta la actualidad, de manera fundamental, como un principio rector del juicio amparo.

7. Constitución de 1857. El Congreso Constituyente convocado en 1856, se integró por distinguidos intelectuales, entre los que destacaban José María Mata, Melchor Ocampo, Ignacio Ramírez y Francisco Zaro, encabezados por Ponciano Arriaga. El resultado del proyecto fue la nueva Carta Magna concluida el 5 de febrero de 1857, la cual se apegaba a la de 1824, y se inspiraba en los principios ideológicos de la Revolución Francesa.

En la Constitución de 1857, se elimina el control político establecido

³ Tena Ramírez Felipe, "Derecho Constitucional Mexicano". Vigésima Quinta Edición, Editorial Porrúa, S. A. México 1991. Págs. 416 y 417

en el acta de reformas de 1847, otorgándole al Poder Judicial Federal a competencia para conocer de la inconstitucionalidad de las leyes secundarias y de la violación de las garantías individuales a través del juicio de amparo.

El amparo quedó consagrado en los artículos 101 y 102, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se susciten:

"Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Lo previsto en la fracción I del artículo 101 antes transcrito, no tutelaba toda la Constitución, sino sólo la parte referente a las garantías individuales. Igualmente no controló en forma expresa la legalidad de los actos de autoridad, sin embargo, sembró la semilla en sus artículos 14 y 16.

En su artículo 26 estableció la supremacía de las normas constitucionales respecto a las normas jurídicas ordinarias al establecer:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el presidente de la República con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados"

De acuerdo a la segunda parte del precepto reproducido, existía un control automático de los jueces del orden común, para acatar las disposiciones constitucionales, leyes federales y tratados internacionales, sobre las disposiciones constitucionales o legales de los Estados.

La Constitución de 1857, tuvo una aplicación azarosa e irregular con motivo del golpe de estado de Comonfort hasta la invasión francesa. Igual suerte tuvo el juicio de amparo hasta 1861 en que surgió la primera ley reglamentaria, la cual se modificó en 1869.

Al aplicarse de manera regular, haciendo uso los particulares del juicio de amparo, se presentó el problema de la interpretación del artículo 14 constitucional, en virtud de que establecía que nadie podía ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes expedidas con anterioridad al hecho, y

exactamente aplicables al caso; por lo que al exigir que las leyes se aplicaran exactamente al caso que se tratara, se consignaba la garantía específica de legalidad, razón por la cual, la interpretación del artículo 14 constitucional y la procedencia del amparo judicial, quedó definitivamente legalizada en nuestra ley fundamental el 12 de noviembre de 1908, en que se adicionó al artículo 102 de la Constitución de 1857, el párrafo siguiente:

"Cuando la controversia se suscita con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los tribunales de la Federación después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no concede la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación"

8. Constitución de 1917. El 14 de septiembre de 1916, Venustiano Carranza publicó un decreto presidencial, por el cual convocaba a un Congreso Constituyente que reuniría para reformar la Constitución de 1857 en la ciudad de Querétaro; envió a la Asamblea Constituyente un proyecto de reformas para que sirviera de base en los debates. Antes, pronunció un discurso en el que manifestaba las razones de las reformas que planteaba, discurso que defendió y enalteció la libertad individual y los derechos del hombre; reconoció que durante el régimen porfirista, no se había respetado la libertad individual y que los tribunales de la Federación no habían hecho lo debido para proteger las garantías individuales, reprimiendo los atentados.

Sobre el juicio de amparo, destacó el hecho de que éste se había desnaturalizado al permitir la invasión de facultades que eran exclusivas de las entidades federativas, pues, con ello, se había centralizado la administración de justicia; manifestó tal desnaturalización, se había originado en la interpretación del artículo 14 constitucional, al admitir la procedencia del juicio de garantías por la violación de la garantía de legalidad.

Carranza también reconoció que la indebida interpretación del artículo 14 constitucional había evitado la influencia de las autoridades locales en la administración de justicia, y que con esos antecedentes, el proyecto del artículo 14, no difería del correspondiente de 1857, ya que en el nuevo texto sólo se trataba de aclarar algunos conceptos. El mencionado artículo fue aprobado sin ninguna enmienda, quedando reiterada la existencia de la garantía de legalidad en la Constitución.

En el constituyente de 1917 se discutieron como innovaciones importantes: la regulación, naturaleza y procedencia del amparo, fijando las bases de su reglamentación; se aclaró la distinción entre lo que se denominó "amparo directo", el cual procedería ante la Suprema Corte, y únicamente en contra de sentencias definitivas dictadas en juicios penales o civiles; y el "amparo indirecto", que procedía ante los jueces de distrito contra actos de autoridades distintas de la judicial, o contra actos judiciales ejecutados fuera de juicio, después de concluido éste, o bien, dentro de juicio: cuanto tuvieran sobre las personas o cosas, una ejecución de imposible reparación, así como cuando el amparo se pedía por tercero extraño a juicio.

Se estableció un recurso llamado "reparación constitucional", con el fin de que las violaciones cometidas durante el procedimiento se hicieran valer al reclamarse la sentencia definitiva, siempre y cuando esas violaciones se hubieran impregnado en el momento de cometerse las mismas.

Además, se regularon las responsabilidades de las autoridades responsables, para que no se eludiera el cumplimiento de la sentencia de amparo; cuando, debiendo hacerlo, no suspendieran el acto reclamado; o cuando, habiéndose concedido el amparo a favor de un quejoso, se insistiera en la repetición del acto reclamado.

La Constitución, se promulgó el 5 de febrero de 1917. A diferencia de la Constitución de 1857, no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino como un conjunto de garantías individuales que la Constitución concede u otorga a los habitantes de su territorio. La Constitución vigente es la primera en el mundo que consagra garantías sociales, principalmente en los artículos 3°, 27 y 123 y en la primera ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, conocida como Ley de Amparo, del 18 de octubre de 1919, misma que fue derogada por el presidente Lázaro Cárdenas en el mes de diciembre de 1935. El 10 de enero de 1936 entró en vigor la nueva ley reglamentaria, la cual ha tenido una serie de reformas y es la que sigue rigiendo hasta la fecha.

El juicio de amparo se encuentra regulado actualmente en los artículos 103 y 107 de nuestra Ley Fundamental y en su ley reglamentaria.

El objetivo del artículo 103 es proteger el orden constitucional a través de las garantías individuales, consagradas el capítulo primero de la Constitución, en las que se encuentran los derechos inherentes a la persona, entre los que destacan el derecho a la libertad, a la igualdad, a la propiedad y a la seguridad jurídica. Se persigue también coadyuvar al mantenimiento del régimen federal cuando por invasión de sus respectivas competencias, la autoridad federal o estatal, afecte los derechos de un individuo.

Con el fin de mantener el régimen federal adoptado en la Constitución, se ha establecido un ámbito de competencia de las autoridades federales y estatales, de tal forma que las leyes o actos de unas, invadan lo menos posible las atribuciones que les corresponden a las otras, implantándose el amparo como el medio para proteger a los individuos que se vean afectados por una invasión de éste tipo y que viole la Constitución, proporcionándose de ésta forma, el equilibrio constitucional de los poderes.

Pareciere que no se protege a toda la Constitución, sin embargo, entre las garantías individuales, los artículos 14 y 16 constitucionales que establecen la garantía de legalidad, se protege indirectamente toda la Constitución; al respecto, el maestro Ignacio Burgoa apunta: "Nuestro juicio de

amparo, al través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, es en donde se tutela la ley fundamental, no únicamente en los casos específicos a que se refiere el artículo 103, sino la relación con todas sus disposiciones, por lo que, sin género de duda alguna, es un verdadero medio de control constitucional, que extiende su tutela a toda la Constitución".⁴

De acuerdo con la evolución del juicio de amparo, se ha convertido en una protección directa de la constitucionalidad de los actos de las autoridades e, indirectamente, en un control de legalidad. De esta forma, la finalidad del juicio de amparo se ha ampliado a partir de la garantía de legalidad, manteniendo el orden constitucional a través de la protección a las garantías individuales, extendiendo con ello su tutela a todo el texto constitucional. Sin embargo, éste medio estaría incompleto si no se indicara la forma en que puede ejercitarse válidamente; es así como el artículo 107 constitucional, prevé su procedimiento de ejecución, el cual se encuentra reglamentado en la Ley de Amparo.

⁴ Burgoa Orihuela Ignacio. "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S. A., México 1992, págs. 147-148.

CAPITULO I I.

EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

1. CONCEPTO.

El estricto derecho es un principio del juicio de amparo en el que se sujeta al juzgador a analizar y resolver únicamente sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado en los conceptos de violación señalados en la demanda, dejando fuera de su alcance lo que no se haya planteado en la misma.

Lo anterior aun cuando no se encuentre expresamente estipulado en el artículo 107 constitucional, se deduce *a contrario sensu* de lo preceptuado en los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción II, en los que se prevé la suplencia de la queja en determinadas materias, (lo cual estudiaremos más adelante), por lo que en los casos en que no esté prevista ésta suplencia, el estudio del juicio de amparo se hará de estricto derecho.

El estricto derecho ha sido definido por renombrados juristas de la siguiente manera:

El Dr. Ignacio Burgoa refiere: "Este principio o regla impone al juzgador de amparo, llámese juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte, la obligación de analizar únicamente los conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías, sin que deba hacer valer ninguna consideración oficiosa sobre algún aspecto de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se hubiese abordado por el quejoso al ejercitar la acción de amparo"⁵

El Maestro Arellano García dice: "Tal principio exige que el juzgador de amparo limite la función jurisdiccional a resolver sobre los actos reclamados y conceptos de violación hechos valer en la demanda sin hacer consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que no haya planteado el quejoso".⁶

Para el jurista Juventino V. Castro "En términos de generalidad, el principio procesal de congruencia puede enunciarse como aquél que estipula que la sentencia debe ser conforme a lo alegado y probado por las partes... el juez debe resolver la controversia atento en todo momento a la litis fijada, o sea sobre las cuestiones contradichas por las partes, y toda esta ubicación del juez, que arranca de la igualdad de aquéllas dentro del proceso, se traduce en una limitación que se le impone al momento de sentenciar".⁷

⁵ Burgoa Orihuela Ignacio, Ob. Cit. Pág. 529.

⁶ Arellano García, Ob. Cit. Pág. 377.

⁷ Castro Juventino V. "El Sistema del Derecho de Amparo", Editorial Porrúa, S. A. México, 1992, págs. 220-221.

En relación a este principio rector, don Felipe Tena Ramírez señala: "En nuestra tradición judicial y legislativa se ha entendido por amparo de estricto derecho el que no consiente la suplencia de la queja, sino que debe ser tratado y resuelto dentro de los límites de la actuación del quejoso; en otras palabras, la actuación del juez no puede rebasar ni reemplazar a la actuación del quejoso".⁸

El maestro Alfonso Noriega Cantú considera: "Desde un punto de vista general, este principio significa que en las sentencias de amparo, al examinar la autoridad de control la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado planteado en la instancia de la parte quejosa -la demanda inicial- únicamente se deben analizar y estimar los conceptos de violación aducidos en dicha demanda, en los términos precisos en que se han formulado, sin que sea posible que la autoridad de control pueda formular consideraciones respecto de la cuestión constitucional, que no se hayan hecho valer expresamente por el quejoso".⁹

Arturo González de Cosío menciona que el principio de estricto derecho "obliga al órgano jurisdiccional a sujetarse en la sentencia a los conceptos de violación que contiene la demanda, sin que pueda suplir al

⁸ Tena Ramírez Felipe, "El Amparo de estricto derecho: orígenes, expansión, inconvenientes", Revista de la Facultad de Derecho, vol. 4 No. 13, 1954, pág.10.

⁹ Noriega Cantú Alfonso, "Lecciones de Amparo", Tomo II, Editorial Porrúa, s. A. México 1991, pág.797.

quejoso, de oficio, sobre aspectos de inconstitucionalidad de los actos reclamados que éste no señala".¹⁰

En consecuencia, el principio de estricto derecho consiste en la obligación que tiene el juzgador del juicio de amparo de sujetarse a lo estrictamente invocado por el quejoso como conceptos de violación, sin que pueda suplir las deficiencias u omisiones en que pudo haber incurrido el agraviado en su escrito de queja. Por tanto de acuerdo a este principio de congruencia, corresponde al quejoso:

-Señalar los preceptos aplicables para cada concepto de violación;

-Atacar en su integridad todas las argumentaciones emitidas por la autoridad responsable, a fin de evitar, por falta de impugnación expresa de algunas de ellas, que se considere como actos consentidos, y;

-Relacionar debidamente los hechos aducidos en los antecedentes, de manera que en ellos se deje señalado claramente que los supuestos jurídicos y las consecuencias de derecho previstos en la ley, no son congruentes con el acto que se impugna.

¹⁰ González Cosío Arturo, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S. A. México 1998, pág.136.

En suma, este principio no rige la procedencia del amparo, sino que impone una norma de conducta al órgano de control, consistente en que sólo debe examinar los conceptos que el quejoso exponga en su demanda en relación con las violaciones que le hubiese ocasionado la autoridad. Esto, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de actos no mencionados en dicha demanda.

2. DOCTRINA.

2.1 Antecedentes

El principio de estricto derecho tiene su origen en el Código de Procedimientos Federales de 1897, éste ordenamiento reglamentaba el juicio de amparo en su capítulo VI del título II, artículos del 745 al 849. En su artículo 780 se estableció que la demanda de amparo contra resoluciones judiciales del orden civil, debería cubrir los siguientes requisitos:

- a) Concretar el acto claramente, designando la autoridad que lo ejecutara o tratara de ejecutar.
- b) Precisar expresamente la garantía constitucional violada citando el artículo de la Constitución que la comprendiera.
- c) Si se trataba de inexacta aplicación de la ley, debía citarse la ley que debía haberse aplicado, y el concepto por el cual dicha ley fue aplicada con inexactitud, o bien, la ley omitida que debiendo ser aplicada no se aplicó.

d) Y, en casos de que se tratara de inexacta aplicación de varias leyes, debería aplicarse cada concepto de inexactitud, en párrafo separado y enumerado.

En el último párrafo del numeral 780 mencionado, se señalaba que: la demanda que no cubriera los requisitos de este artículo, sería desechada como improcedente.

Posteriormente, surgió la noción del "concepto de violación", al imponer la obligación del quejoso de relacionar los hechos con el derecho, indicando al juez que conocía del amparo el porqué de la violación, requisito que se diferenciaba del que se imponía en las leyes de amparo de 1861 y 1869, en las cuales sólo se exigía que el quejoso expresara claramente el hecho que consideraba violatorio de su derecho, mencionando cual era la garantía violada.

En el artículo 824 del mismo ordenamiento, se estipulaba que la Suprema Corte y los Jueces de Distrito podían suplir en sus sentencias el error en que hubiera incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclamara, lo anterior sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso, de donde se concluye, que el juzgador sólo podía suplir el error respecto de la citación de la garantía violada, pero sin alterar los hechos de la demanda.

La primera Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917, conocida ya como Ley de Amparo, que data del año 1919 modera considerablemente este principio, de manera que en su artículo 103, tratándose de los amparos por inexacta aplicación de la ley civil, sólo se exigía la cita de la ley que se aplicó inexactamente, sin que fuera necesario señalar el concepto de violación, indicando además que en caso de no citar la ley requerida se daba vista al promovente de amparo, a fin de que en el término de tres días subsanara la omisión y al concluir dicho término, si el quejoso no cumplía con lo requerido, se le tenía por desistido de la acción.

La regulación del amparo se encuentra más detallada en la citada ley, en relación a las anteriores leyes reglamentarias; no obstante lo anterior, la ley de 1919, fue derogada por la Ley Orgánica del 10 de enero de 1936, misma que ha venido sufriendo numerosas reformas y adiciones, incluso su nombre ha sido reformado durante su vigencia, la que se extiende a nuestros días, con la denominación de Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta ley contaba con 211 artículos en su texto original, posteriormente se le agregó el libro segundo, que comprende las disposiciones correspondientes al amparo en materia agraria y una de las características que resalta es que el principio de estricto derecho se extiende además de la materia civil, a las ramas mercantil, administrativa, fiscal, y laboral (en este último caso sólo cuando el amparo lo interpone el patrón).

El 30 de diciembre de 1950 se reformó el artículo 107 constitucional, así como el artículo 76 de la Ley de Amparo y debido a estas reformas el principio de estricto derecho dejó de aplicarse a todas las materias, exceptuándose en la materia laboral.

En 1962 nuevamente fue reformado por decreto el artículo 107 constitucional, resaltando la materia agraria; en dicha reforma se consagra el beneficio de la suplencia de la queja deficiente a favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado hubiese atentado contra los derechos agrarios de esas entidades.

En el artículo 79 de la Ley de Amparo vigente se confirmó la facultad de los jueces de suplir el error en la mención de la garantía violada, esto, sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda, y mantuvo el principio de estricto derecho, respecto de los juicios de amparo promovidos contra autoridades judiciales del orden civil por inexacta aplicación de la ley.

Tena Ramírez señala que las reformas que se han ido realizando en los códigos procesales y leyes de amparo fueron confirmando el principio de estricto derecho, el cual es sinónimo del principio de congruencia que obliga a los jueces por regla general, en toda clase de procesos civiles, mercantiles, laborales, administrativos y penales, a estudiar y resolver en la sentencia, aquello que exclusivamente se haya señalado como materia de la litis por las partes.

Diversos autores consideran que una de las verdaderas causas por las que surge el principio de estricto derecho, es considerarlo como un medio para tratar de evitar la proliferación de amparos civiles, pues con motivo de la apertura del amparo por resoluciones intraprocesales, realizada en el Código de Procedimientos Federales de 1897, se abusó del juicio de amparo, por lo que los propios autores del ordenamiento, al percatarse del error en que habían incurrido, establecieron una serie de trabas para la promoción de juicios de amparo civiles por inexacta aplicación de la ley, creyendo que con eso se impediría el auge de estos amparos.

Por decreto de 30 de octubre de 1962 de nuevo fue reformado el artículo 107 constitucional, resaltando la materia agraria, en dicha reforma se consagra el beneficio de la suplencia de la queja deficiente a favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado hubiese atentado contra los derechos agrarios de esas entidades.

A través del decreto de 27 de febrero de 1974 se redujo aun más la aplicación del principio de estricto derecho sustrayéndose del mismo, aspectos que se consideraron pertenecían al derecho civil como es el caso de los menores de edad y los incapaces.

El artículo 79 de la Ley de Amparo estipulaba en su texto original que la Suprema Corte de Justicia y los Jueces de Distrito podían suplir el error en que hubiese incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación

reclamaba, otorgando el amparo por la que realmente aparecía violada, pero sin cambiar los hechos ni los conceptos de violación expuestos en la demanda, y en el juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley contra actos de las autoridades judiciales del orden civil es de estricto derecho y la sentencia que en él se dicte se sujetará a los términos de la demanda sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella.

Actualmente el artículo 79 señala:

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda".

A partir de las reformas de 1984 aunque no se señala de manera expresa que el juicio de amparo en materia civil es de estricto derecho, es sabido que la sentencia que en él se dicte deberá ajustarse a los términos de los conceptos de violación manifestados en la demanda, por tanto que no deberá suplir ni ampliar nada en ella, pero todo esto no significa que el principio de estricto derecho ya no existe en el juicio de amparo ni que se haya generalizado la suplencia de la deficiencia de la queja.

El principio de estricto derecho también se reitera en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, interpretado a contrario sensu.

En los casos en que no se autoriza la suplencia de la queja, operará el principio de estricto derecho. La regla es el principio de estricto derecho, la excepción es que tenga cabida la suplencia de la queja.

También el artículo 190 de la Ley de Amparo contiene el principio de estricto derecho:

"Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo, debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo".

El principio de estricto derecho también funciona en la etapa de recursos, en donde sólo se resolverá en el sentido de los agravios alegados contra la resolución recurrida, como lo establece el artículo 91 fracción I, lo que significa que la autoridad que conozca del recurso no podrá suplir ni modificar dichos agravios.

Hemos de recalcar que el principio de estricto derecho no se encuentra expresamente señalado en la Constitución política ni en la actual Ley de Amparo; sin embargo, puede ser interpretado en el artículo 79, y revisando a contrario sensu el artículo 76 bis de la Ley de Amparo podremos saber en qué casos si es aplicable.

2.2 Características del principio de estricto derecho.

1.- El maestro Arellano García enuncia las características, la primera es que se trata de un principio que se consagra en el artículo 107 constitucional, fracción II, párrafos segundo, tercero y cuarto; los cuales no expresan tácitamente la vigencia del principio de estricto derecho, sin embargo, a contrario sensu, dichas disposiciones hacen referencia a que se puede suplir la deficiencia de la queja en las hipótesis establecidas, y fuera de estos supuestos, no procede la suplencia de la queja, se rige el principio de estricto derecho.

2.- En el artículo 79 de la Ley de Amparo, el principio de estricto derecho, es señalado expresamente: "Artículo 79.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales, y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las

partes, a fin de resolver la cuestión definitivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

3.- A contrario sensu se ha interpretado el artículo 76 bis, pues el principio de estricto derecho opera en los casos en que no opera la suplencia de la queja; "la regla es el principio de estricto derecho, la excepción es que tenga cabida la suplencia de la queja".¹¹

Por lo que el principio de estricto derecho es general, pero no es absoluto, ya que admite excepciones, tales excepciones están constituidas por los supuestos en que la Constitución y la Ley de Amparo permiten que opere la suplencia de la queja deficiente.

4.- La observancia de este principio lo llevan al cabo la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Colegiado de Circuito o Juez de Distrito.

5.- Este principio regula la sentencia de amparo, pero, sirve de advertencia al quejoso y al abogado de éste, en el sentido de que deberá esmerarse al formular la demanda pues, si el acto es inconstitucional o ilegal pero, no lo plantea idóneamente, el juzgador de amparo no podrá suplir las deficiencias de la demanda.

¹¹ Arellano García Carlos, Idem, Pág. 377.

6.- "El artículo 190 de la Ley de Amparo establece: las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo, debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo".¹²

7.- El principio de estricto derecho también es funcional en el recurso de revisión, pues si la parte recurrente no ha hecho valer el agravio que sirve de fundamento a la modificación o revocación que se requiere, no se modificará o revocará la sentencia de primera instancia. Aunque en el aspecto de los recursos también es funcional la suplencia de la queja.

2.3 Materias en las que opera el principio de estricto derecho.

a) Principalmente en materia civil y mercantil, salvo que se trate de la aplicación de leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o en relación a los actos que afecten a menores o incapaces.

¹² Arellano García Carlos. *Ibidem*. Pág. 377.

b) En materia administrativa el juicio de amparo siempre será de estricto derecho, con la excepción a lo mencionado en el punto anterior.

c) En materia laboral, cuando el quejoso es el patrón.

d) En materia agraria sólo opera cuando los promoventes del amparo no son los sujetos aludidos o afectados; pues si la parte agraviada es el núcleo de población ejidal o comunero, ejidatarios o comuneros, los órganos de control tienen la obligación de suplir la queja deficiente.

3. JURISPRUDENCIA.

Todo lo antes manifestado, especialmente respecto a las materias en que opera el principio de estricto derecho, se corrobora con las siguientes tesis jurisprudenciales:

AMPARO DE Estricto DERECHO. Lo es el promovido contra actos del orden civil, por inexacta aplicación de la ley; por lo que la resolución que en él se dicte

deberá sujetarse a los términos de la demanda, sin ser permitido suplir ni ampliar nada.¹³

Amparo civil directo. Robles Francisco. 29 de septiembre de 1917. Mayoría de 8 votos. La publicación no menciona el ponente.

AGRAVIOS. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El principio de estricto derecho que rige el juicio de garantías en materia administrativa y los recursos relacionados con el mismo, impone la obligación de examinar la resolución impugnada únicamente a la luz de las defensas que esgrima el agraviado, sin estar permitido ir más allá de las mismas, o sea suplir la deficiencia de la queja. En tal virtud, si en la resolución recurrida se expresan diversos fundamentos, los agravios deben estar encaminados a desvirtuar cada uno de ellos, so pena de resultar inoperantes, pues la subsistencia de uno sólo de los fundamentos de aquélla, constreñirá al tribunal de alzada a su confirmación.¹⁴

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Queja QA-6/72. Autobuses México-Tenango del Valle, S.A. de C. V. 22 de septiembre de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe López Contreras.

¹³ Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Pleno. Quinta Época. Tomo I. Tesis: Página: 357. Tesis Aislada.

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Volumen 45 Sexta Parte. Tesis: Página: 16. Tesis Aislada.

PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL. En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que los perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria.¹⁵

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2516/99. Edilberto Viquez Ríos y Nicomedes y otro. 31 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: José Luis Rivas Becerril.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O ANULACIÓN. JUICIOS DE ESTRICTO DERECHO. En los juicios administrativos de estricto derecho basta que el quejoso o actor exprese con elemental claridad la causa de pedir, es decir, los motivos y fundamentos legales de su pretensión, el juzgador pueda examinar el punto con toda amplitud, sin que se tenga que ceñir rigurosamente a lo expresado, pues el juez no es una máquina de decir "sí" o "no", a las pretensiones deducidas, sino un juez de derecho, con conocimientos legales,

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito: Novena Época. Tomo X, Octubre de 1999. Tesis: 1.6º.C.186 C. Página: 1325. Tesis Aislada.

que sin cambiar la causa de pedir, o sin examinar una causa que de ninguna manera fue invocada, puede examinar con sus conocimientos y razonamientos propios los argumentos que expresaron las partes, a fin de dictar sus fallos apegados al derecho y a la justicia, en vez de hacer de sus fallos un mero remedio rigorista de la facultad de decir el derecho. Debe considerarse que la intención del legislador, al crear recursos y medios de defensa de los particulares se pierda en laberintos bizantinos, sino obtener que sus conflictos con las autoridades se compongan en cuanto al fondo de las cuestiones debatidas, a fin de que se respire un clima de derecho, en vez de respirarse un clima de opresión.¹⁶

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 297/77. Cities service, Co. 26 de Julio de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, JUICIOS ANTE EL TRIBUNAL DE LO, DEL DISTRITO FEDERAL. EN ELLOS NO IMPERA EL PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO. En los juicios que se ventilan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no impera el principio de estricto derecho, atendiéndose al último párrafo del artículo 77 de la Ley que rige su

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Volumen 103-108 Sexta Parte. Tesis: Página: 67, Tesis Aislada.

funcionamiento, según el cual "las Salas deberán, al pronunciar sentencia, suplir las deficiencias de la demanda", lo que no se perjudica por el hecho de que al actor concierna, de acuerdo con el artículo 21 del mismo Ordenamiento, exponer sus conceptos sobre la ilegalidad del acto administrativo que impugna.¹⁷

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo DA-649/71. Samuel Chermitzky. 18 de agosto de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres.

REVISIÓN FISCAL, ES DE ESTRICTO DERECHO. Siendo la revisión fiscal, como lo es la del amparo en materia administrativa, de estricto derecho, no es jurídicamente posible suplir sus deficiencias.¹⁸

Revisión fiscal 255/60. La Magdalena S. A. 8 de octubre de 1964. 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

PRUEBAS., APRECIACIÓN DE LAS (AMPARO CIVIL, ES DE ESTRICTO DERECHO). Debe desecharse el concepto de violación que se haga valer en el

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Volumen 44 Sexta Parte. Tesis: Página 33. Tesis Aislada.

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Segunda Sala. Sexta Época. Volumen LXXXVIII. Tercera Parte. Tesis: Página 71. Tesis Aislada.

sentido de que se dejaron de estimar debidamente las pruebas que rindió el quejoso, sin siquiera enumerar éstas, pues la Suprema Corte de Justicia no puede hacer valer una revisión general de la sentencia reclamada, en virtud de que el artículo 79 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, establece que el juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley civil, contra actos de autoridades judiciales del orden civil, es de estricto derecho, por lo que la sentencia que se dicte, se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella; y en el caso, sería necesario suplir las omisiones y ampliar la demanda, para analizar y evaluar cada una de las pruebas rendidas por el quejoso, en el juicio en que se dictó la sentencia reclamada.¹⁹

Amparo civil directo 4981/47. Ramírez viuda de Vazco Concepción. 11 de junio de 1948. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Vicente Santos Guajardo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

De los criterios antes transcritos se colige que en los juicios que versen sobre materias consideradas tradicionalmente como de estricto derecho (civil, administrativa, mercantil, fiscal y familiar), en principio el órgano de control constitucional que conozca del asunto debe ceñirse a los conceptos de violación expresados en la demanda.

¹⁹ Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tercera Sala. Quinta Época. Tomo XCVI. Tesis: Página: 1649. Tesis Aislada.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. ES DE ESTRICTO DERECHO LA EXCEPCIÓN DE. Cuando el patrón demandado opone la excepción de prescripción de la acción intentada en su contra, indefectiblemente ha de precisar la fecha en que estime se debe iniciar el cómputo del término prescriptivo y aquella en que se consumó, puesto que se trata de una excepción de estricto derecho; en esa tesitura, si la empleadora la opone sin colmar tales requisitos, la Junta no puede ni debe suplir su deficiencia, ya que las excepciones deben contener la precisión de los hechos, en que se fundan, como lo estableció la entonces Cuarta Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia 191, publicada el Apéndice de 1917 a 1995, visible en la página 126, del Tomo V, bajo el rubro "EXCEPCIONES, PRECISIÓN DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAN LAS". Por tanto, el laudo absolutorio basado en la procedencia de una excepción de prescripción deficiente, resulta violatorio de garantías individuales.²⁰

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 132/98. Manuel Bernal Proa y otros. 19 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Eliza Zúñiga Alcalá. Secretario: Carlos Rafael Domínguez Avilán.

Véase : Seminario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volúmenes 145-150, Sexta Parte, página 114, de rubro: "EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. DEBEN PRECISARSE LOS DATOS EN QUE SE FUNDA LA."

²⁰ Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tomo VII, Junio de 1998. Tesis: IV.5°. 1L. Página: 689. Tesis Aislada.

De lo anterior se desprende que las materias en que no aplica el estricto derecho, son las excepciones a éste en sus diversos supuestos;

SENTENCIAS DE ESTRICTO DERECHO. Cuando se deduce una pretensión ante un tribunal de estricto derecho, éste no puede mejorar la fundamentación de la resolución impugnada, pero si puede estudiar cuestiones legales que, aunque no tocadas en dicha resolución, plantean condiciones necesarias para que pueda prosperar la pretensión de la parte demandante, dentro de la fundamentación propia que contiene la resolución impugnada. Es decir, cuando el fundamento legal de ésta subsiste por sí, y la pretensión de la quejosa no pueden prosperar si no se satisfacen ciertas condiciones legales de que la resolución no se ocupó, es lícito que un tribunal se ocupe de estas cuestiones en un juicio de estricto derecho.²¹

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión RA-383/70 (6341/64). Lámparas General Electric, S. A. 7 de agosto de 1972. Unanimidad de votos: Ponente: Guillermo guzmán Orozco.

REVISION PENAL. ES DE ESTRICTO DERECHO SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA HACE VALER. El recurso de revisión interpuesto por la

²¹ Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Volumen 44 Sexta Parte. Tesis: Página: 88. Tesis Aislada.

autoridad responsable, aun cuando derive de un juicio de garantías de naturaleza penal, es de estricto derecho, por no estarse dentro de ninguno de los supuestos que de conformidad con el artículo 76 bis, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, permiten suplir la deficiencia de la queja; en consecuencia, los agravios de dicha autoridad deben combatir expresa y directamente todas y cada una de las violaciones a las leyes de fondo y de forma en que se hubiese incurrido en el fallo impugnado, sin que el Tribunal Colegiado pueda subsanar ninguna irregularidad o deficiencia de esos agravios.²²

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 520/91. Candelario mora Vélez. 26 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettlino Reyna.

Amparo en revisión 327/93. Victor Manuel Martínez Lizaola. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Se hace notar que al ser la Autoridad Responsable quien interpone la revisión, siempre será de estricto derecho y en cualquier materia, esto es razonable, pues son personas de conocimientos jurídicos amplios.

²² Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo II, Segunda Parte, tesis 707, página 452.

CAPITULO III

LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA

1. CONCEPTO.

Este principio es considerado como una excepción al principio de estricto derecho, ya que éste último como lo hemos precisado antes, exige que el juzgador se sujete al dictar su fallo, a los términos exactos de la demanda inicial y a las consideraciones estrictas de los conceptos de violación. Empero, el juzgador no sólo tiene el deber de "suplir la deficiencia de los conceptos de violación en la demanda", sino también la de los agraviados manifestados en los recursos y en los casos concretos que la Ley de Amparo estipula.

Dicho en palabras del maestro Góngora Pimentel: "Conforme al principio de suplencia de la queja, se autoriza al órgano de control constitucional, a que en ciertas materias y en determinadas circunstancias supla las omisiones, imperfecciones o irregularidades de la demanda de amparo, así como de los recursos que la ley establece".²³

Arellano García considera que : "La suplencia de la queja deficiente es una institución jurídica en virtud de la cual se faculta al juzgador de amparo para otorgar la protección de la Justicia Federal a un quejoso, cuya demanda o cuyos agravios en revisión adolecían de omisiones, errores o imperfecciones".²⁴

²³ Góngora Pimentel Genaro. "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo". Sexta Edición, Editorial Porrúa, S. A. México 1997. Pág. 553.

²⁴ Arellano García. Ob. Cit. Pág. 379.

El distinguido jurista Juventino V. Castro define la suplencia de la queja muy acertadamente: "Es un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter profesionalista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en la demanda de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre en favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes".²⁵

La suplencia de la queja es considerada para González Cossio como una "facultad que permite al órgano jurisdiccional perfeccionar, completar o aclarar las deficiencias de la demanda; de tal modo que puede, otorgarse el amparo en la sentencia con base en los conceptos de violación suplidos o perfeccionados oficiosamente por el juzgador".²⁶

Para el Doctor Ignacio Burgoa: "La deficiencia de una demanda de amparo únicamente puede ser suplida en lo que atañe a los conceptos de violación, bien sea que éstos no estén debida, clara o completamente desenvueltos o que falten total o parcialmente. Por ende, la suplencia de una queja deficiente importa para el juzgador de amparo la potestad de perfeccionar, aclarar o completar los conceptos de violación expuestos por el quejoso, o de formular consideraciones oficiosas de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se contengan en la demanda de garantías".²⁷

²⁵ Castro Juventino V. "El Sistema del Derecho de Amparo" Edit. Porrúa, S. A. 2ª. Edición, México. 1992, Pág. 228.

²⁶ González Cossio Arturo. Ob Cit. Pág.137.

²⁷ Burgoa Orihuela Ignacio. "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Edit. Porrúa, S. A. México 1984, Pág.415.

Héctor Fix Zamudio señala que la suplencia de la queja: "consiste en la corrección por el Juez de amparo, de las omisiones, errores o deficiencias en que hubiese incurrido el promovente al formular su demanda, protegiendo a la parte débil en el proceso y evitando la aplicación de leyes inconstitucionales".²⁸

Lo anterior conlleva a concluir que el juez constitucional puede suplir o subsanar la queja, cuando ésta se encuentre defectuosamente planteada, corrigiendo la demanda en los conceptos de violación estimados por el quejoso, en la hipótesis de que se percate de que existe una violación que no se ha hecho valer, con la limitación de no alterar los hechos materia del juicio, y sólo en los casos en que la ley lo permite.

La figura conocida como suplencia de la queja se encuentra contemplada en la fracción II del artículo 107 constitucional, 76 bis y 227 de la Ley de Amparo.

2. DOCTRINA.

2.1 Antecedentes.

Se ha discutido por varios autores si la procedencia o iniciación de la suplencia de la queja radica en la Constitución de 1917 o en la ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 14 de diciembre de 1882, pues en su artículo 42 disponía: ".....la Suprema Corte y los Juzgados de Distrito, en sus

²⁸ Fix Zamudio Héctor. "El Juicio de Amparo". Edit. Porrúa S. A., México 1982. Pág. 403.

sentencias, puede suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos aunque no se haya mencionado en la demanda...".²⁹

El maestro Alfonso Noriega considera a lo transcrito antes como el principal antecedente de la suplencia de la queja, refiriendo que los constituyentes de 1917 ampliaron y perfeccionaron la antes llamada suplencia del error, lo cual permitió hacer más accesible la protección de la justicia hacia los particulares.

En la Constitución de 1917 se agrega a la fracción II del artículo 107 la facultad de la suplencia de la queja en su párrafo segundo señalando: " La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja, en un juicio penal, cuando se encuentre que ha habido en contra del quejoso, una violación manifiesta en contra de la ley que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación".³⁰

El constituyente de 1917, inicialmente sólo estableció la suplencia de la queja en relación a la Suprema Corte y en materia penal, sin embargo se ha

²⁹ Noriega Cantú Alfonso. "Lecciones de Amparo". Tomo II. Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1997, Pág. 802.

³⁰ Noriega Cantú Alfonso. Idem.

extendido a Jueces de Distrito y Tribunales Colegiados, y se ha ampliado a otras materias.

En las reformas de la Ley de Amparo realizadas en el año de 1951, a través del artículo 76 de la misma, se amplió la suplencia de la deficiencia de la queja a la materia laboral, cuando el quejoso lo fuese la parte obrera, y operó también desde entonces para aquellos casos en que los actos reclamados de las autoridades responsables se fundaran en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia y dicha suplencia cabía, según la exposición de motivos sobre las mencionadas reformas, tanto en los juicios de amparo directos como indirectos, y que podía ejercerse tanto por la Suprema Corte, como por los Tribunales Colegiados de Circuito y por los Jueces de Distrito, confirmándose dichas reglas en las reformas de la Ley de Amparo del año de 1956.

El 2 de noviembre de 1961 se publicó en el Diario Oficial una adición al artículo 76 de la Ley de Amparo en la suplencia en cuanto a la materia agraria, y por decreto de febrero de 1974 publicado el 20 de marzo del mismo año, se adicionó a la fracción II del artículo 107 constitucional lo siguiente: "Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de ésta Constitución".³¹

³¹ Gutiérrez S. Sergio Elías y Roberto Rives S. "La Constitución Mexicana al final del Siglo XX". Editorial Las Líneas del Mar, S.A. de C.V. México, 1994. Pág. 69.

La última reforma en relación a la suplencia de la queja se realizó por decreto el 20 de marzo de 1986, publicado en el Diario Oficial el 7 de abril del mismo año, fue modificado el segundo párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional, mismo que actualmente establece:

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal o a los ejidatarios o comuneros deberán recabarse de oficio todas aquéllas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni de la caducidad de la instancia, pero uno y otra, si podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el principio sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de ésta”.

Mediante decreto de 26 de abril de 1986, publicado en el Diario Oficial de 20 de mayo del mismo año, se creó el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, con la característica de que no sólo instituyó la suplencia de la queja deficiente, sino también la de los agravios.

2.2 Características de la suplencia de queja.

-Es un principio esencial del juicio de amparo y a su vez es considerado como una excepción al principio de estricto derecho.

-Es una institución jurídico-procesal que rige al juzgador al momento de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, que puede tratarse de un juicio de amparo indirecto o bi- instancial, o bien de un amparo directo o uni- instancial.

-Especialmente por la expresión "deberá" suplirse la deficiencia de la queja, no existe impedimento legal para que el quejoso en el amparo, solicite que se supla la deficiencia de la queja, siempre que ésta proceda; especialmente cuando el quejoso ha descubierto después de su demanda de amparo, o después de su escrito de revisión de agravios, alguna deficiencia.

-De acuerdo con lo que señala el maestro Arellano García, al igual que otros autores, considero también que no es correcto el vocablo "queja" haciendo referencia a la demanda, pues existe un recurso en el amparo denominado (de queja). Además, en el recurso de revisión también opera la suplencia de la queja, encontrándose en la expresión de agravios.

-Es una institución como lo resalta el jurista Juventino V. Castro, de carácter proteccionista y antiformalista; siempre con la finalidad de favorecer al quejoso que ha realizado una omisión o imperfección en la expresión de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado.

-La suplencia de la queja deficiente tiene la acepción de ser obligatoria, referente a lo que se encuentra estipulado tanto en la Constitución (artículo 107 fracción II, párrafo segundo), como en la Ley de Amparo (artículo 76 bis en todas sus fracciones, y en el artículo 227), anotando respectivamente,

que "deberá suplirse la deficiencia de la queja" o "los conceptos de violación de la demanda". Es decir no es una facultad discrecional o potestativa del juzgador como sucedía en algunos casos hasta antes de la creación del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

De acuerdo a la fracción II del artículo 107 constitucional, la facultad de suplir la deficiencia de la queja, es una obligación exclusiva de los Tribunales de la Federación, en las diversas hipótesis contenidas en los invocados preceptos: a pesar de lo cual, debe acotarse que en algunas materias, por ejemplo la penal, la legislación común, acorde con la disposición constitucional que ordena suplir la deficiencia de la queja a favor del acusado, establece la obligación de suplir la deficiencia de los agravios a favor de éste.

La adición del artículo 76 bis de la Ley de Amparo constituyó una reforma acertada, en virtud de que con ella se consolidó la protección del particular que se encuentre dentro de sus supuestos y también con dicha reforma se concluyó con la práctica irregular de aplicar la suplencia de la queja en forma discrecional o potestativa, siendo claro que la intención del legislador, al estatuir como obligatoria la suplencia de la queja deficiente, fue con la noble idea de proteger a la clase más débil.

Por otra parte es importante señalar que se confunde a la suplencia de la queja con la suplencia del error; lo cual es derivado a que la Ley de Amparo en su artículo 79, otorga competencia tanto a la Suprema Corte de Justicia.

como a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para suplir el error: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda".

Conforme a lo anterior la suplencia o corrección del error, consiste en la obligación del Juzgador Federal de corregir los errores al invocar el precepto jurídico que considera violado por el acto de autoridad; esto con el objeto de evitar que por esa situación se omita estudiar el fondo del asunto.

Así tenemos que la suplencia del error es distinta de la suplencia de la queja deficiente, dado que en ésta es factible suplir los conceptos de violación deficientemente expresados, mientras que en la suplencia del error, la facultad del juzgador constitucional se encuentra limitada a enmendar la equivocación o el error en que hubiera incurrido el quejoso al designar en su demanda, la garantía individual violada, sin que el juzgador se encuentre en aptitud de poder variar los hechos o conceptos de violación previamente formulados.

Otra diferencia se encuentra en que la suplencia del error se aplica a cualquier tipo de juicio constitucional en el que se actualice la hipótesis del error en la cita del precepto constitucional que se considere violado. en cambio, en la

suplencia de la queja su aplicación es limitada a los casos previstos en la Constitución y su Ley Reglamentaria.

2.3 Materias en las que debe suplirse la deficiencia de la queja:

Son cinco las materias y una hipótesis genérica en las que procede la suplencia de la deficiencia de la queja. Esto conforme a lo que establece el artículo 76 bis de la Ley de Amparo; que en seguida analizaremos, por cada una de sus fracciones:

"Artículo 76 bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I. **En cualquier materia,** (cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia);

Encontramos entre los antecedentes del Amparo contra leyes con José María Lozano e Ignacio L. Vallarta, tratadistas del siglo pasado, quienes consideraban que para la procedencia del amparo contra actos del Poder Legislativo, se requería de un acto previo de aplicación, ya que no era suficiente

la existencia de una ley inconstitucional que viole una garantía individual, pues mientras la ley no se ejecuta o aplica, no causa perjuicio y sería ocioso intentar un recurso para prevenir su aplicación posible; a lo que cabe mencionar que en el punto de vista de ambos juristas no se preveía el caso de que si bien hay leyes que para afectar al gobernado, requieren de un acto de aplicación de las mismas, también existen ordenamientos legislativos que afectan directamente o inmediatamente al gobernado, antes del primer acto aplicativo.

Conforme a los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857. Emilio Rabasa señalaba que las leyes podían combatirse a través del amparo, antes de iniciarse el primer acto aplicativo, manifestando además, que si sólo procediera el amparo contra actos aplicativos y no directamente contra leyes, sobraría la palabra "leyes". Por lo que Rabasa parte de la base de que los actos del legislador secundario están subordinados a la ley constitucional y que por tanto el Poder Judicial tiene autoridad para someter al Poder Legislativo a los cauces constitucionales.

En este sentido Arellano García señala: "la solución ecléctica es la adecuada en la polémica Lozano-Vallarta por una parte, y Rabasa por la otra; para Lozano-Vallarta la ley es impugnable sólo mediante el primer acto aplicativo. Para Rabasa la ley se puede impugnar sin necesidad de esperar ese acto aplicativo. En opinión nuestra, algunas leyes, las automáticas, las autoaplicativas, las que producen efectos frente al gobernado inmerso en la hipótesis legal, desde su promulgación y publicación, pueden ser impugnadas desde antes de que se produzca el primer acto aplicativo porque ya causan agravio personal y directo, mientras que otras leyes, las heteroaplicativas no

causan agravio personal y directo, en tanto no se produzca el primer acto aplicativo".³²

Consideramos que para un mejor entendimiento del tema al que nos hemos estado refiriendo, es importante aclarar lo que se entiende por leyes autoaplicativas y heteroaplicativas. En el aspecto de los efectos de una ley en las esferas en que van a operar, se puede decir que dichos efectos se producen de manera mediata o inmediata, a partir de la vigencia constitucional de la disposición legal. Es así que las consecuencias de una ley se producen en forma mediata, cuando por su sola expedición no se produce afectación en el ámbito de los gobernados, creando deberes a su cargo o extinguiendo o transformando sus derechos y a este tipo de normas se les considera como leyes heteroaplicativas, en las cuales es necesario la aplicación de la norma jurídica a través de un acto de aplicación posterior.

Por otro lado, se consideran leyes autoaplicativas, aquellas que por el solo inicio de su vigencia y causan afectación a la esfera jurídica del gobernado y en tal situación, el amparo contra leyes, se produce cuando se trata de leyes autoaplicativas y por exclusión es improcedente cuando lo que se trata de impugnar consiste en disposiciones legales que requieran un acto concreto de aplicación posterior para producir un agravio, pues en estos casos el amparo se dirige contra dicho acto combatiéndolos simultáneamente a través de él.

³² Arellano García Carlos. "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa, S. A. México 1982. Pág. 564.

El artículo 76 de la Ley de Amparo antes de las reformas de 1986, le atribuía a la suplencia de la queja, el carácter de discrecional respecto a su aplicación, tornándose imperativa en las reformas sufridas por la invocada Ley en el año de 1986, encontrándose consignada en el artículo 76 bis fracción I de la Ley de Amparo; donde se impuso al juzgador la obligación de suplir la deficiencia de la queja en tratándose de amparo, cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, y opera en toda clase de actos de autoridad, sean de naturaleza administrativa o judicial, trátense de actos realizados fuera o dentro del proceso; el término para promover el juicio de garantías es de treinta días tratándose de leyes autoaplicativas, contado a partir de la fecha en que la ley correspondiente entre en vigor y respecto a leyes heteroaplicativas el plazo es el ordinario, esto es de quince días previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo.

Esta clase de suplencia se ejerce en toda clase de actos de autoridad, sean de naturaleza administrativa o judicial, trátense de actos realizados fuera o dentro del proceso.

Por lo antes expuesto, el juzgador constitucional deberá suplir la deficiencia de la demanda de garantías, ya sea cuando el quejoso señale en forma expresa en sus conceptos de violación que el acto reclamado se emitió con apoyo en una ley considerada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte, o bien, aún cuando el quejoso no haya relacionado dichos conceptos de violación con la ley declarada inconstitucional pero que del análisis

de los autos se desprenda que ese acto reclamado se fundamenta en una ley inconstitucional.

Después de establecida la suplencia de la queja, el tratadista Arturo Serrano Robles, participó en un estudio sobre el tema en el cual parte de la premisa de que "suplir la deficiencia de una queja no puede tener más significado que el de llenar un vacío dejado por el quejoso en su demanda de garantías, vacío de tal manera trascendente que podría traer como resultado una resolución adversa a dicho quejoso. Suplir la deficiencia de la queja es tener por dicho en ella todo lo que, de haberse manifestado, habría llevado al quejoso a la obtención del amparo por él solicitado. Para ser más gráfico: suplir la deficiencia de la queja es dar a ésta el resultado de una <buena> y completa demanda, cerrando los ojos a sus imperfecciones y, por el contrario, atribuyéndole frases y aún capítulos en los que el quejoso, por negligencia o por ignorancia, jamás pensó".³³

Además, el mismo autor señala: "el juzgador habrá de tener por combatida la ley en que se funda el acto reclamado, tanto cuando se le combate deficientemente, como cuando no se le objeta, lo que es más sorprendente, cuando no se señala como autoridad responsable aquélla de quien dicha ley emana consecuentemente, basta con el más alto Tribunal de la República

³³ Serrano Robles Arturo "La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Amparo". Págs. 258 y 259. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1995. NOTA. Arturo Serrano Robles, citado en la revista "Problemas Jurídicos de México". Editorial Jus, 1953. Pág. 47-55.

declare jurisprudencialmente inconstitucional una ley para que el juzgador, si el acto reclamado se funda en dicha ley, pueda suplir las deficiencias de la demanda de garantías...".³⁴

En concordancia con lo anteriormente transcrito, el maestro Ignacio Burgoa, considera que sólo se requiere que en el juicio de amparo del cual se trate, se deje "patentizado que los actos reclamados se basan en una ley declarada inconstitucional o entrañan su aplicación al caso concreto de que se trate" y que "en función de dicha facultad de suplencia, el quejoso ni siquiera tiene la obligación de indicar, en su demanda de amparo, que los actos que combate se fundan en alguna ley declarada jurisprudencialmente opuesta a la Constitución, ya que en tal caso, la sentencia puede establecer la vinculación que exista entre dichos actos y la citada ley, para conceder al agraviado la protección federal".³⁵

En cuanto a la reglamentación de la suplencia de la queja contra leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte, tenemos que el artículo 94 de la Constitución en su párrafo séptimo estipula:

"La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre

³⁴ Serrano Robles Arturo Idem.

³⁵ Burgoa Orihuela Ignacio. Ob. Cit. Pág. 301.

interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interpretación y modificación."

Lo cual quiere decir que si se interponen varios amparos contra una ley que los quejosos consideran inconstitucional y se reúnen los requisitos necesarios para formar jurisprudencia, puede integrarse jurisprudencia obligatoria que declara la inconstitucionalidad de una ley; y en este caso no se rompe el equilibrio de poderes, en virtud de que la jurisprudencia obligatoria no deroga la ley, pues ésta conserva su vigencia y sólo dejará de producir sus efectos respecto a los quejosos que hayan interpuesto el amparo, en tanto que para los que no hayan ejercido ese derecho seguirán obligados por la ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

El artículo 103 Constitucional en sus tres fracciones, al establecer la procedencia del amparo, hace referencia a leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, y a leyes o actos de la autoridad Federal o de los Estados que invadan sus respectivas esferas de competencia y conforme al texto constitucional, ninguna interpretación, puede diluir el vocablo "leyes" que utiliza el dispositivo antes mencionado, por tanto es derecho vigente, de nivel constitucional, el que consagra la procedencia del amparo contra leyes, ello sin perjuicio de que se cumplan los requisitos adicionales para la operación del amparo como instancia de parte agraviada y la existencia del agravio personal y directo; es decir, si la ley no es obligatoria para el quejoso por ser heteroaplicativa, sin que haya acto de ejecución, faltarán la parte agraviada y por ende no habrá agravio.

Concluyendo con lo manifestado diremos que la suplencia que nos viene ocupando fortalece el orden constitucional al impedir que leyes expedidas en contravención a la constitución, continúen surtiendo plenamente sus efectos y al mismo tiempo se le reconoce el carácter de obligatorio a la jurisprudencia, en materia de leyes inconstitucionales frente a cualquier tipo de autoridad; por tanto ésta suplencia, señala Humberto Briseño Sierra, "mas que perseguir el interés privado del quejoso, a pesar de que lo diga la exposición de motivos, tiende al logro de un interés eminentemente público, el de la Supremacia Constitucional, correlativo del interés social que no rijan, ni produzcan efectos leyes contrarias a aquélla ley fundamental".³⁶

Respecto al alcance de la suplencia en comento, algunos estudiosos sostienen que procede contra leyes y reglamentos, empero, debe tomarse en consideración que lo mismo afecta al quejoso una ley inconstitucional que un reglamento de la misma naturaleza, por tanto, somos de la opinión que ésta suplencia debe aplicarse también, tanto a los tratados internacionales como a los reglamentos de la misma naturaleza.

II. En materia penal la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo,

En esta materia, la suplencia de la queja tiene una mayor tutela, pues

³⁶ Briseño Sierra Humberto. "Teoría y Técnica del Amparo" Tomo II, Editorial. Cajica, pág. 97.

ésta opera aún en los casos en que la deficiencia en agravios o conceptos de violación sea total.

Por ser esta materia de evidente importancia dedicaremos los siguientes capítulos a analizar y estudiarla.

III. **En materia agraria**, conforme a lo dispuesto por el artículo 227, de esta ley;

La suplencia de la queja deficiente en materia agraria, desde su nacimiento fue y sigue siendo, la más amplia que reconoce nuestro derecho positivo, pues no solamente se corrigen y perfeccionan los conceptos de violación, sino que el juzgador está obligado a buscar y obtener las pruebas que estime necesarias y al resolver sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, debe estimarlos tal y como resulten probadas, aún cuando se trate de actos distintos de los probados, aún cuando se trate de actos distintos de los invocados en la demanda de amparo.

En el artículo 107 constitucional fracción II, se impone la obligación al juzgador de recabar de oficio, todas las pruebas que considere pertinentes, así como acordar las diligencias que se estimen necesarias para determinar los derechos del quejoso.

En los artículos 225 y 227 de la Ley de Amparo se señala:

"En amparos en materia agraria, además de tomarse en cuenta las pruebas que se aporten , la autoridad judicial deberá recabar de oficio todas aquéllas que puedan beneficiar a las entidades o individuos que menciona el artículo 212. La autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda, si en éste último caso es en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual.

Deberá suplirse la deficiencia de la queja y las exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejoso o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios."

Tenemos que la suplencia de la queja en materia agraria se establece con fines tutelares a favor de: los núcleos de población ejidal o comunal; ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios y por último a los núcleos de población que de hecho guarden el estado comunal. Además, la suplencia de la queja también opera, no sólo a favor de los sujetos antes mencionados, sino que abarca otras intervenciones procesales de las entidades señaladas en el párrafo que antecede: en las exposiciones, comparecencias, alegatos, y recursos, operando la suplencia que nos ocupa cuando los actos reclamados tengan o puedan tener como consecuencia, privar de la propiedad o de la

posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los sujetos ya mencionados; también cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar otros derechos agrarios de los sujetos citados; y por último, cuando la consecuencia sea no reconocerles o afectarles de alguna manera, derechos que hayan demandado ante las autoridades como aspirantes o ejidatarios o comuneros.

En este aspecto, la deficiencia procede en la exposición de los conceptos de violación de la demanda de garantías o ante la falta total de éstos, siendo extensiva a los recursos de revisión, de queja o reclamación, en cuanto a la exposición de los agravios, imponiéndose a la vez al juzgador, la obligación de recabar de oficio todas las pruebas que considere puedan beneficiar a la parte agraviada o tercero perjudicado.

Aunado a lo anterior, el juzgador, debe decretar de oficio la suspensión del acto reclamado en el mismo auto en el que admita la demanda, todo esto sin necesidad de garantía alguna para que surta sus efectos; los fines tutelares de dicha suspensión, se han desvirtuado, pues infringe los principios que rigen la suspensión del acto reclamado y la pauta a invasiones o despojo de tierras comunales parte de otros campesinos o de otras personas que no tienen esa calidad, las cuales al ordenar las autoridades agrarias el desalojo de esas tierras, acuden al juicio de amparo argumentando que se les pretende privar de sus derechos colectivos, y el juzgador en acatamiento del artículo 233 de la Ley de Amparo debe decretar de plano la suspensión hasta en tanto se resuelva el juicio de garantías, lo que en la práctica produce efectos dañinos. Es importante mencionar que los términos para interponer el juicio de garantías, es de treinta

días, cuando éste se promueva contra actos que causen perjuicio a los derechos individuales del ejidatario y comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan; y en cualquier tiempo cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal.

IV. **En materia laboral.** En 1951 se instituyó la suplencia de la deficiencia de la queja, la cual se consignó, como ya lo hemos mencionado, en el párrafo tercero, fracción II del artículo 107 Constitucional y fue reglamentada en el dispositivo 76 de la Ley de Amparo, dicha suplencia requería: a) que se trate de materia laboral, b) que el quejoso sea el trabajador o la parte obrera, c) que haya existido una violación de la ley, d) que la violación de la ley sea manifiesta, y e) que en virtud de esa violación, el trabajador haya quedado sin defensa. La suplencia de la queja se aplicaba de manera discrecional, de acuerdo al juzgador operaba o no a favor del trabajador.

A partir de la reforma del 20 de mayo de 1986, la referida suplencia se encuentra regulada en el artículo 76 bis, fracción IV de la Ley de Amparo, que señala que las autoridades que conozcan del juicio de amparo, deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos y operará únicamente en materia laboral, a favor del trabajador.

Procede en todos los casos en que se violen los derechos del trabajador, extendiéndose a todas las violaciones cometidas durante el procedimiento laboral. Ahora bien, en cuanto al sobreseimiento y caducidad, el artículo 74 fracción V de la Ley de Amparo, señala que procede el sobreseimiento en los amparos directos e indirectos cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días naturales, ni el quejoso haya promovido en ese lapso; y en los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término antes mencionado, producirá la caducidad de la instancia. Sin embargo, en los amparos en materia del trabajo, el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia, opera solamente cuando el quejoso o recurrente es el patrón y en los términos indicados en el párrafo que antecede.

Se ha consagrado la suplencia de la queja deficiente en materia del trabajo, cuando se trate de la parte obrera y así mismo, ha fijado algunos matices de interpretación.

Algunos juristas consideran que con esta suplencia se coloca al patrón en una situación de desigualdad procesal, a lo que el maestro Héctor Fix Zamudio estima que "esta suplencia se apoya sin duda en el carácter eminentemente proteccionista del derecho procesal del trabajador, en el cual se pretende lograr la igualdad efectiva de las partes en el proceso a través de un desequilibrio necesario para realizar lo que Couture denomina igualdad por compensación, y esta igualdad efectiva, sólo se obtiene cuando se establecen

defensas en beneficio de la parte económicamente débil, que carece de conocimientos técnicos y a veces inclusive de asesoramiento".³⁷

El fin del legislador al consignar la suplencia en materia laboral es hacer efectivas las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución a favor de los trabajadores, evitando tecnicismos procesales al juicio de amparo que pudieran poner al trabajador en situación de desventaja notoria ante su contraparte. Suplir la deficiencia de la queja, no sólo presupone el analizar las violaciones constitucionales no manifestadas por el quejoso en sus conceptos de violación, sino también estudiar si existen otras violaciones a la Constitución aún en la ausencia total de dichos conceptos. De tal manera que si el trabajador al formular su demanda de amparo, omitió cumplir ciertos requisitos formales, éstos deben suplirse al estudiarse el fondo del asunto.

V. **Tratándose de menores e incapaces.** Se encuentra regulado en la fracción II del artículo 107 constitucional y 76 bis fracción V de la Ley de Amparo, suplencia que procede en todos los juicios de amparo en que los menores e incapaces intervengan, ya sea como quejosos o como terceros perjudicados.

Hablando someramente de lo que es la incapacidad, es aceptable decir que es la falta de aptitud para que una persona que tiene la capacidad de

³⁷ Fix Zamudio Héctor. "El Juicio de Amparo en materia del trabajo y la Ley Federal del Trabajo de 1931". Revista Mexicana del Trabajo. Abril-Junio de 1981.

goce (es decir, aptitud de ser titular de derechos y obligaciones) pueda por sí misma hacer valer sus derechos. Por lo que recordaremos que el artículo 450 del Código Civil del Distrito Federal establece:

"Tienen incapacidad natural o legal": I. Los menores de edad.
II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción o sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación o la alteración en la inteligencia que éstos les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio".

La capacidad es un atributo de la personalidad, existe la capacidad de ejercicio y capacidad de goce; la capacidad de goce se adquiere desde la concepción y se pierde por la muerte, y es la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones; y la capacidad de ejercicio, es la aptitud del sujeto para ejercer sus derechos. Los sujetos enunciados en el artículo 450 del Código Civil, tienen capacidad de goce, más no así de ejercicio, por lo que deben comparecer a juicio a través de un representante legal.

En virtud de lo cual, la incapacidad o disminución de la misma en cuanto a los menores de edad, y los sujetos a interdicción, trae como consecuencia que otra persona, si capaz, celebre actos jurídicos en nombre del incapaz, lo que implica que lo hace como su representante.

VI. **En otras materias.** Los Tribunales de Amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación, así como la de los agravios formulados en los recursos de acuerdo a lo siguiente: artículo 76 bis fracción VI "En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa".

Esta adición que se dio por decreto del 26 de abril de 1986, publicado en el Diario Oficial el 20 de mayo del mismo año, al artículo 76 bis, ha provocado discusiones e interrogantes entre diversos juristas; pues su redacción es confusa o poco clara. Pues al señalar "en otras materias", manifiesta una amplitud y excluye los supuestos de las materias contenidos en las fracciones I, II, III, IV, Y V del propio artículo 76 bis. Luego entonces, es necesario que se precise qué quiso decir el legislador con la expresión "en otras materias".

Hemos precisado que las materias en las que procede la suplencia de la queja son en cualquiera materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte. en materia penal, en materia agraria conforme al artículo 227 de la Ley de Amparo, en materia laboral sólo a favor del trabajador, en favor de menores e incapaces, y otras materias cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. En este aspecto, puede interpretarse jurídicamente que esas "otras materias" son relativas a las materias (administrativa, civil, mercantil, fiscal, familiar y laboral si se trata del patrón), que son consideradas de estricto derecho,

en cuyos procedimientos ordinarios no se admiten suplencias durante su secuela procesal, por ser procedimientos rígidos, lo que produce una incongruencia entre el procedimiento ordinario y el amparo.

Otra expresión en cuestión es la referente a los casos en que "se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". Es decir, por un lado extiende la suplencia y su obligatoriedad, y por el otro, la deja a la libre valoración del juzgador constitucional, si en el caso concreto se encuentra frente a una violación manifiesta de la ley.

El Tribunal Superior de Justicia en la resolución dictada en el Amparo en Revisión, número 2608/87, señala al respecto:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA. SIGNIFICADO DEL SUPUESTO DE INDEFENSIÓN. El artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo establece, para suplir la deficiencia de la queja en las materias civil y administrativa, además de haberse producido en contra del quejoso o del particular recurrentes una violación manifiesta de la ley, que, el acto de autoridad lo haya dejado sin defensa. Este supuesto debe interpretarse literalmente, ya que el precepto se volvería nugatorio, toda vez que contra todo acto de autoridad existen medios de defensa, entre ellos el juicio de amparo. Por ello, debe interpretarse esa disposición en el sentido de que indefensión significa que la autoridad

responsable infringió determinadas normas, de tal manera que afectó substancialmente al quejoso en su defensa..."³⁸

Como se ha observado de la fracción I a la V, se concretan las materias de que se trata la suplencia de la queja, se puede presentar el caso de que en cualquiera de estas materias el juzgador se percate que existe una violación manifiesta de manera que deje sin defensa al quejoso o recurrente. De tal forma que cuando la autoridad de control advierta que se han violado las leyes del procedimiento, pues son éstas las que pueden dejar sin defensa al quejoso o al recurrente en el juicio de amparo, debe el juzgador aplicar la fracción VI, supliendo la deficiencia de la queja o de los agravios en tales materias.

3. JURISPRUDENCIA.

SUPLENCIA DE LA QUEJA. SOLO OPERA EN CUESTIONES QUE NO RIGEN POR EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. De la interpretación sistemática del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se deduce que el imperativo a cargo de los tribunales de amparo consistente en suplir la deficiencia de la queja, sólo es aplicable en las materias que no se rigen por el

³⁸ Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Octava Época, Tomo IV Primera parte, Tesis LIX/89, pág.123.

principio de estricto derecho; por tanto cuando se trata de cuestiones relativas al orden familiar dicha suplencia opera solamente cuando el quejoso cuando el quejoso es un menor de edad o un incapaz.³⁹

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 386/96. Genoveva Latoa Gómez . 28 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Justino Gallegos Escobar.

Como lo hemos mencionado antes, el principio de la suplencia de la queja opera por exclusión al principio de estricto derecho; lo cual se corrobora con los criterios dictados por el Pleno de la H. Suprema Corte de la Nación.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES O DESFAVORABLES PARA QUIEN SE SUPLE. La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías, como con los recursos que en aquélla se establezcan, consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente

³⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tomo IV, Septiembre de 1996, Tesis: VI.2° 45 k Página: 751. Tesis Aislada.

de que finalmente lo sean. Técnicamente resulta absurdo entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, puesto que para determinar si procede la suplencia tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado esa suplencia. Por consiguiente, es suficiente la posibilidad de que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el análisis correspondiente.⁴⁰

Amparo directo en revisión 182/2000. Duly Esther Ricalde Quijano. 2 de junio del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

40 Seminario Judicial de la Federación. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Tomo XII, julio de 2000. Tesis: 2ª. LXXX/2000. Página 166.

El Pleno de nuestro más alto tribunal en la resolución dictada que antecede, señala la definición de la suplencia de la queja de una manera concreta y resaltando la obligación del juzgador de analizar un asunto con aspectos no establecidos por el quejoso que pudieran beneficiar al mismo, independientemente del resultado de dicho análisis.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. LA

⁴⁰ Seminario Judicial de la Federación. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Tomo XII, julio de 2000. Tesis: 2ª. LXXX/2000. Página 166.

OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, AUN EN SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, ESTÁ SUJETA A QUE EN EL CASO CONCRETO SEA PROCEDENTE SU APLICACIÓN. La obligatoriedad que el artículo 192 de la Ley de Amparo dispone en la aplicación de las jurisprudencias que establezcan la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, y aun en suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por dichas jurisprudencias, conforme al artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, está supeditada a que en el caso concreto sea procedente su aplicación, hipótesis que no se presenta cuando la constitucionalidad de la Ley no puede ser analizada en el juicio de amparo, como cuando el tema relativo no formó parte de la litis ante la responsable.⁴¹

Amparo directo en revisión 2730/98. Roberto Cortés Rojano. 15 de enero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente

Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

La suplencia de la queja es obligatoria conforme a los supuestos establecidos en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

⁴¹ Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Tomo IX, marzo de 1999. Tesis: 2ª XXV/99. Página 316.

NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL. LOS AVECINDADOS QUEDAN COMPRENDIDOS DENTRO DEL RÉGIMEN TUTELAR DEL AMPARO AGRARIO. El libro segundo de la Ley de Amparo contiene disposiciones tuteladoras de los derechos de los sujetos del régimen agrario; así, el artículo 227 establece que en los juicios de garantías en materia agraria debe suplirse la queja deficiente, inclusive en exposiciones, comparecencias y alegatos, cuando sean parte como quejosos o como terceros perjudicados, las entidades o individuos que menciona el artículo 212 que, en su párrafo primero, incluye no sólo a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios o comuneros, sino también, en forma general a "quienes pertenezcan a la clase campesina", precisando en su fracción III, a los aspirantes a ejidatarios y comuneros. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia ha sustentado jurisprudencia en el sentido de que dentro del concepto de clase campesina no se encuentra comprendidos todos los campesinos en el sentido genérico del vocablo, sino sólo los inmersos y reconocidos dentro del núcleo ejidal o comunal, criterio que sirve para actualizar y armonizar el ámbito protector del amparo agrario con el sistema instituido por la Ley Agraria en vigor, que sujeta la calidad de avecindados al reconocimiento de la asamblea ejidal o del tribunal agrario competente con lo cual se les otorga un lugar dentro del núcleo de población y una situación jurídica particular con derechos y obligaciones propios, convirtiéndolos así en sujetos reconocidos de derecho agrario y de la clase campesina, al lado de los ejidatarios y comuneros. Consecuentemente, los avecindados, como sujetos reconocidos y protegidos dentro del núcleo de población por la nueva Ley Agraria, son miembros de la clase campesina a que se refiere el artículo 212 de la Ley de Amparo, que se encuentran dentro del ámbito protector de las disposiciones del amparo agrario, entre otras, la tocante

al beneficio de la suplencia de la deficiencia de la queja a que también se refiere el artículo 76 bis, fracción III, de la Ley de Amparo.⁴²

Contradicción de tesis 2/99. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito. 4 de junio de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Tesis de jurisprudencia 83/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del cuatro de junio de 1999.

Aquí se reafirman las disposiciones tuteladoras de los derechos de los sujetos del régimen agrario, ampliándolo al término de la clase campesina.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN MATERIA DE TRABAJO SI EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS EL TRABAJADOR ALEGA CUESTIONES QUE NO HIZO VALER EN UN JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CON ANTERIORIDAD, EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ EN POSIBILIDAD LEGAL DE ESTUDIARLAS. Si se consideran inatendibles los conceptos de

⁴² Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Tomo X, Julio de 1999. Tesis: 2ª JJ. 83/99. Página 205.

violación cuando éstos tengan como finalidad evidenciar actos u omisiones de la autoridad laboral, en un laudo anterior, contra el que se promovió con anterioridad demanda de garantías y no se hicieron valer en su oportunidad, ello da la pauta para determinar que el derecho para reclamarlos se encuentra precluido; tal hipótesis es aplicable únicamente cuando la parte quejosa sea la patronal demandada en el juicio laboral. Sin embargo, si el trabajador no las hizo valer en un juicio de garantías promovido anteriormente, y que debieron ser análisis vía suplencia de la queja, en términos del artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo puede hacer valer en una nueva demanda de amparo y el Tribunal Colegiado se encuentra en la posibilidad legal de estudiarlas.⁴³

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 794/2000. Víctor René Pérez Cerrano. 1º de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretario: David Fernando Rodríguez Pateén.

Este es sólo un ejemplo de la protección que se le atribuye al trabajador.

SUPLENCIA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, OPERA A FAVOR DE MENORES DE EDAD. PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. De conformidad con lo establecido por el artículo 76 bis, fracción V, de la Ley de Amparo, es

⁴³ Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Tomo IX, marzo de 1999. Tesis: 2ª XXV/99. Página 316.

operante la institución jurídica que permite suplir la queja deficiente de los conceptos de violación en favor de los menores. Sin embargo, no obstante que la cuestión debatida subsistente en el juicio de garantías, sea la pérdida de la patria potestad de un menor de edad en el que materialmente no es parte éste, ello no implica que no opere en su favor la suplencia de los conceptos de violación, pues si dicha acción tiene como supuesto el bienestar psicológico, moral, económico y social, evidente resulta que es de gran importancia y trascendencia para el menor el resultado de la acción planteada; tanto más, cuanto que a la sociedad y a la ley importa que aquél quede protegido de ejemplos, conductas o actos que le puedan perjudicar en su salud física o mental y aun en su desarrollo social.⁴⁴

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 618/98. Yolanda de la Cruz Rodríguez. 21 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Amparo directo 892/99. Lucía Marisol Castro Bedolla. 26 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Gilberto Díaz Ortiz.

Amparo directo 675/2000. Gerardo Ruiz Bastien. 10 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

⁴⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tomo XIV, Octubre de 2001. Tesis: XI.2°. J/18. Página 1040.

Respecto de la suplencia de la queja tratándose de menores e incapaces, la misma autoridad Federal sostiene que ésta procede en cualquier materia, aún tratándose de la pérdida de la patria potestad o en otro aspecto jurídico, siempre y cuando sea en beneficio del menor o incapaz.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL. Conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en materias distintas a la penal, agraria y laboral, opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Ahora bien, si el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto y, por tanto, a no dejar de examinar esa cuestión sólo porque el planteamiento específico no se haya hecho valer en la demanda de garantías, no pudiendo estimarse inoperantes los agravios relativos por esa razón.

Contradicción de tesis 34/97. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tribunal Colegiado de Décimo Circuito

(actualmente Primer Tribunal) Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Segundo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito) y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 24 de octubre de 2000. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón, Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.⁴⁵

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 149/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil.

La Suprema Corte considera que la suplencia de la queja que nos viene ocupando opera en materia civil, mercantil y administrativa; ésta debe ser estricta y circunscribirse a la litis constitucional; procede ante una violación manifiesta de la ley, sea esta de carácter local o federal.

⁴⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época. Tomo XIV, Agosto de 2001. Tesis: I.5º.P. Página: 1429.

CAPITULO IV.

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL

1. DOCTRINA.

Esta fue la primera forma de suplencia de la queja deficiente, que se aceptó en nuestro sistema de amparo, se implementó constitucionalmente, siendo la Suprema Corte de Justicia, la única facultada para aplicarla y sólo en los casos de sentencia definitiva, de acuerdo al texto original del artículo 107, fracción II de la Constitución de 1917, enunciando lo siguiente:

"II.-En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla XI, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse a su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio. La Suprema Corte no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa o que se ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación".

Podemos observar que la Suprema Corte era la única autorizada para suplir la deficiencia de la queja en los amparos promovidos contra sentencias dictadas en causas penales, en caso de percatarse de una violación manifiesta de la ley que hubiese dejado sin defensa al quejoso o cuando se le hubiese juzgado por una ley no exactamente aplicable al caso.

En 1919 la Suprema Corte de Justicia estableció jurisprudencia en el sentido de que la suplencia de la queja deficiente, procedía solamente en materia penal y, únicamente en amparos directos o de única instancia, promovidos respecto de sentencias definitivas, nunca en amparos indirectos o en revisión.

A partir de las reformas introducidas en la ley de 1950, se amplió el campo de aplicación de la suplencia, y se hizo extensivo a toda clase de amparos en materia penal directos, indirectos y en revisión; y se instituyó para llevar a cabo esta facultad de suplir la queja deficiente a la Suprema Corte, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito.

Al respecto, se precisaron dos presupuestos fundamentales para que procediera la suplencia en general y en materia penal, en especial, presupuestos que, por otra parte, tienen su base y fundamento, en el texto expreso del artículo 14 constitucional que consagra la garantía de audiencia y previene que en los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón,

pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate. Estos presupuestos que se encontraban consignados en el párrafo tercero del artículo 76 de la Ley de Amparo, eran los siguientes: a) Cuando se encontrara que había existido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado en estado de indefensión, esto es, cuando se violara en su perjuicio el derecho de audiencia o alguna de las formalidades esenciales del procedimiento; y b) Cuando se le hubiera juzgado por una ley que no era exactamente aplicable al caso.

A su vez en la reforma de febrero de 1951, se modificó el párrafo segundo de la fracción II del artículo 107 constitucional, en los siguientes términos, según el párrafo tercero del numeral y fracción citados: "Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso".

El artículo 107 en comento, y el precepto correlativo de la Ley de Amparo (artículo 76), la facultad de suplir la deficiencia se amplió, no sólo respecto al acto reclamado, sino también en relación con el órgano encargado de ejercerla, considerándola extensiva a cualquier juicio de amparo penal en única, primera y segunda instancia, pudiendo ser ejercida la facultad de suplir la deficiencia de la queja, tanto por la Suprema Corte como por los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito.

En la exposición de motivos del Decreto de reformas de 1950, para modificar el artículo 107 constitucional respecto a la suplencia de la queja en materia penal, se argumentó de la siguiente manera:

"El motivo que justifica la suplencia de la queja deficiente en los amparos penales, ha consistido siempre en proteger, de la manera más amplia posible y apartándose del formulismo que muchas veces desplaza la justicia intrínseca del negocio jurídico de que se trate, valores e intereses humanos de la más alta jerarquía, como son la vida y la libertad del individuo. Conforme a este desideratum se ha estimado por la Constitución, por la Ley de Amparo, por la Jurisprudencia de la Suprema Corte, que en el amparo penal debe existir mayor libertad en la apreciación de los conceptos de violación o de los agravios alegados por el quejoso, y que, si no es de pobreza es de extrema miseria y en el que se registra generalmente la delincuencia, los autores de un delito carecen de numerario suficiente para remunerar los servicios profesionales de un abogado que, mediante sólidos conocimientos jurídicos, habilidad técnica o influencia política o amistosa, los patrocine con éxito viable".⁴⁶

La última reforma que sufrió la fracción II del artículo 107 Constitucional, lo fue la del 7 de abril de 1986, respecto a la suplencia de la queja en materia penal y en la que en su párrafo segundo del texto vigente señala:

⁴⁶ Burgoa Orihuela Ignacio. "El Juicio de Amparo". Trigésima Quinta Edición Actualizada. Editorial Porrúa, S. A. México 1999. Pág. 302 Y 303.

"En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución".

El artículo 76 bis de la Ley de Amparo, agregado con motivo de las reformas y adiciones a la Ley de Amparo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 20 de mayo de 1980, en su fracción II se estipula la suplencia de la queja en la materia que nos viene ocupando, disponiendo el numeral y párrafo en mención que:

"Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: "II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo".

De lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que tratándose de los juicios de amparo en materia penal, la suplencia procede en beneficio del indiciado, procesado o sentenciado, en la demanda de garantías o en el escrito relativo al recurso, se hayan planteado o no conceptos de violación o de agravios, en sus respectivos casos, o bien si se formularon de forma errónea tanto unos como otros.

Es importante señalar que hasta antes de la vigencia del artículo 76 bis de la ley reglamentaria, la H. Suprema Corte de Justicia, llegó a establecer en jurisprudencia definida, que la suplencia de la queja en materia penal era procedente aun cuando en el respectivo memorial de garantías no se hubiera formulado algún concepto de violación, ya que en tal caso estimó que se estaba en presencia de una "deficiencia máxima".

"SUPLENCIA DE LA QUEJA . AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. La suplencia de la queja autorizada en materia penal por la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal y por el artículo 76 de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima. Apéndice de 1985. Segunda Parte p.605".⁴⁷

Consecuentemente, en materia penal, al darse la deficiencia máxima, se da una doble suplencia. Y así tenemos que la autoridad que conoce del amparo, aun cuando no se le plantee concepto de violación alguno, está obligada a conceder el amparo si procede, para efecto de que la autoridad responsable supla la deficiencia máxima del reo, cuando este no ha formulado agravio alguno en segunda instancia; es decir, se trata de suplencias máximas, ejercida de acuerdo con el principio constitucional del artículo 107 fracción II, y de la fracción II del artículo 76 bis mencionados.

⁴⁷ Noriega Cantú Alfonso, "Lecciones de Amparo", Tomo II. Editorial, Porrúa, S. A. México 1997. Quinta Edición. Pág. 815 y 816.

2. JURISPRUDENCIA.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL. No obstante la falta de los conceptos de violación de garantías; debe concederse al quejoso la protección constitucional, supliéndose la deficiencia de la queja, en los términos de lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley Reglamentaria del Amparo, si del estudio del proceso aparece que en la tramitación del mismo se cometió una violación manifiesta de procedimiento, de las que se considera que dejan sin defensa al acusado.⁴⁸

Amparo penal directo 3917/49. Grande Rivera Javier. 23 de marzo de 1950. Mayoría de tres votos. Disidentes: Teófilo Olea y Leyva y Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO PENAL. El estudio de las constancias procesales, obliga a la Primera Sala de la Suprema Corte a obsequiar la solicitud del quejoso, relativa a suplir las deficiencias de la queja, de acuerdo con la facultad que le confiere la ley, si tal estudio pone de manifiesto que existe una violación de carácter procesal, que amerita la concesión del amparo.⁴⁹

⁴⁸ Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Primera Sala. Quinta Época. Tomo CVIII. Tesis: Página: 2191. Tesis Aislada.

⁴⁹ Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Primera Sala. Quinta Época. Tomo Civ. Tesis: Página: 2132. Tesis Aislada.]

Amparo penal directo 1243/49. Antonio García José. 22 de junio de 1950. Unanimidad de 4 votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO PENAL. Si no se han expresado conceptos de violación, supuesto que no se dice cuáles fueron las normas infringidas, ni el acto u omisión causantes de la infracción, el fallo constitucional debe constreñirse a examinar si de las actuaciones judiciales aparecen causas de indefensión para el quejoso, a fin de que puedan ser suplidas en los términos del párrafo final de la fracción II del artículo 107 constitucional.⁵⁰

Amparo penal directo 2300/50. Díaz Valles Jesús. 21 de enero de 1953. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL. EN QUE CONSISTE. Si bien de conformidad con el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, en materia penal debe suplirse la deficiencia de la queja en favor del peticionario de garantías, tal suplencia sólo faculta a la potestad federal a corregir errores en la cita de preceptos violados y a intervenir de oficio en el análisis del amparo haciendo valer los conceptos que a su juicio sean o conduzcan al conocimiento de la verdad, pero no puede liberar al quejoso de

⁵⁰ Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Primera Sala. Quinta Época Tomo CXV. Tesis: Página: 114. Tesis Aislada.

solicitar aquello que sólo a él le corresponde pedir, como en el caso de solicitar el difirimiento de la audiencia constitucional.⁵¹

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 119/91. Mariano Hernández Robles. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 123/89. Héctor Rojano Zorrilla. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario Armando Cortés Galván.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia VI.2º. J/25, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Agosto de 1995, página 421.

SUPLENCIA DE LA QUEJA. ALCANCES DE LA. EN AMPARO PENAL. La suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal sólo opera perfeccionando la demanda en el capítulo de conceptos de violación; y en lo que se refiere a las pruebas, el artículo 78 de la ley de la materia sólo permite al juez recabar aquellas pruebas, que habiendo sido rendidas ante

⁵¹ Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Tomo IX-Abril. Tesis: Página 648. Tesis Aislada.

la autoridad responsable no obren en autos y que sean necesarias para resolver; fuera de esos casos, los jueces de distrito carecen de facultades para allegarse de elementos que puedan perfeccionar las pruebas aportadas por las partes.⁵²

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 80/86. José Asunción Mendoza Hernández. 30 de septiembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA RESPECTO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN REFERIDOS A LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY. Los artículos 107 fracción II, constitucional y 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, no hacen distinción alguna con relación a si la suplencia de la queja que prevén se debe aplicar a cuestiones de mera legalidad o de inconstitucionalidad de leyes, por lo que al no existir limitación alguna es obvio que esa facultad opera indistintamente en tratándose de amparos de legalidad o contra leyes; siempre y cuando en la demanda de garantías se haya señalado a la ley, como acto reclamado, y se

⁵² Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Informes. Séptima Época. Informe 1986, Parte III. Tesis Aislada.

designen como autoridades responsables a los órganos legislativos correspondientes. Al respecto, debe distinguirse con toda claridad que establece el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, que se refiere a la impugnación de actos que se hubieren fundado "en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia", de la diversa hipótesis de la suplencia prevista en la fracción II del mismo precepto. En el primero de esos casos no se trata de un "amparo contra leyes", puesto que la ley no figura como acto reclamado ni se designan como autoridades responsables a los órganos legislativos; sino que se trata de una suplencia sui generis en la que, de hecho, el órgano de control constitucional incorpora un nuevo acto a la litis constitucional, al momento de dictar sentencia, pues se pronuncia sobre la inconstitucionalidad de una ley que no fue reclamada; por eso el legislador exigió para estos casos, que la suplencia solamente opere cuando exista jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se declara la inconstitucionalidad de la ley. Una de las razones en las que se inspiró ese beneficio consiste en que los órganos legislativos ya fueron oídos y vencidos cuando menos en cinco juicios distintos, con cuyas ejecutorias se integró la jurisprudencia; y, en esos casos, es estima innecesario volver a emplazar volver a emplazar a las autoridades, porque nada más podrían aducir en su defensa. En cambio, tratándose de la suplencia prevista en la fracción II del numeral en comento, que se refiere específicamente al amparo en materia penal, no existe impedimento para suplir los conceptos de violación hechos valer en contra de la ley siempre y cuando figure como acto reclamado y se haya emplazado a las autoridades que la expidieron, puesto que, a diferencia de la hipótesis anterior, que sólo da lugar a amparar en contra del acto de aplicación y no contra la ley, la suplencia prevista en la citada fracción II sí da lugar a que el amparo se conceda en contra de las normas impugnadas, motivo por el cual,

esa suplencia no se puede ejercer cuando la ley no es acto reclamado.⁵³

Amparo en revisión 3408/98. 9 de junio del año 2000. Unanimidad de votos.
Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.
Secretario: Rolando Javier García Martínez.

CONDENA CONDICIONAL (SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL).
La omisión referente al otorgamiento del beneficio de la condena condicional, implica un agravio que debe suplirse de oficio, de conformidad con el párrafo final de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal.⁵⁴

Amparo penal directo 3652/46. Montañón Camba o Gamba Ángel. 5 de junio de 1952. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Luis G. Corona. Relator: Luis Chico Goerne.

Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Primera Sala. Época: Quinta Época. Tomo CXII. Tesis: Página: 2215. Tesis Aislada.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL. Puede suplirse la deficiencia de la queja de conformidad con la fracción II del artículo 107 constitucional, en beneficio de quien solicita la protección de la Justicia Federal al constatarse que la pena como sanción le fue impuesta al autor, al injusto culposo, no es la

⁵³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Tomo XII, Agosto de 2000. Tesis 2ª. XCVII/2000. Página 379.

⁵⁴ Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Primera Sala. Quinta Época. Tomo CXII. Tesis: Página: 2215. Tesis Aislada.

que legalmente le corresponde.⁵⁵

Amparo penal directo 5625/47. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 21 de enero de 1953. Mayoría de tres votos. Disidente: Luis Chico Goerne. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

PRISIÓN EN SUBSTITUCIÓN DE MULTA, FALTA DE SEÑALAMIENTO DE LA (SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL). Debe ser suplido de oficio, el agravio relativo a que la autoridad responsable no señaló la prisión que deberá sufrir el quejoso, en el supuesto de que no pague la multa que, como pena accesoria, le fue impuesta; por lo cual debe ser amparado al agraviado, para el solo efecto de que se subsane la omisión indicada.⁵⁶

Amparo penal directo 7649/47. Camarena González Antonio. 21 de abril de 1950, Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

⁵⁵ Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Primera Sala. Quinta Época. Tomo CXVI. Tesis: Página 874. Tesis Aislada.

⁵⁶ Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Primera Sala. Fuente: Quinta Época. Tomo CIV. Tesis: Página: 643. Tesis Aislada.

CAPITULO V.

NECESIDAD DE AMPLIAR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL, NO SOLO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE LA DEMANDA, SINO A TODA LA DEMANDA MISMA.

1. JUSTIFICACIÓN ÉTICA.

Como se ha mencionado en repetidas ocasiones, el actual artículo 76 bis establece que las autoridades que conozcan del juicio de amparo, deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, y de los agravios formulados en los recursos que la ley establece. Al respecto se observa que al sistema actual, se ha integrado poco a poco en materia de amparo penal, una previsión que abarca la suplencia a todas las materias cuando exista "una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa", misma que es la primera hipótesis del artículo 76 bis de la Ley de Amparo y motivo por el que se creo la suplencia dentro del sistema de amparo.

Desde hace muchos años ha existido una gran polémica en el aspecto de que es incongruente el sistema de amparo que permite que la Suprema Corte de Justicia, por medio de jurisprudencia firme e inatacable, declare que una ley es inconstitucional, pero permita que dicha ley se siga aplicando a todos los asuntos distintos a los resueltos en las ejecutorias, que finalmente se convierten en jurisprudencia.

Lo lógico sería anular la ley inconstitucional, y no permitir que se siga aplicando en violación a la Constitución".⁵⁷

Ahora bien, como lo explica el maestro Juventino V. Castro, como una medida provisional, esperando un firme acto en que se pueda anular leyes inconstitucionales; en 1983 se decretó una modificación a la ley de amparo, que permitía disminuir los plazos para resolver los amparos en que se plantearan juicios contra leyes declaradas inconstitucionales; procesos a los que se les identifico como sumarísimos.

Actualmente, los plazos sumarísimos que el artículo 156 establece para el amparo indirecto, se consideran como posibles de aplicar en un criterio anticipado, para que en su caso se aplique la suplencia de la queja.

Es importante mencionar que la reforma por Decreto de 20 de marzo de 1986 en relación al multicitado artículo 76 bis de la Ley de Amparo, es muy significativa, pues está acorde con quienes han propugnado suprimir en la tramitación del juicio de amparo todo formulismo para hacer un juicio sencillo al alcance de todos, logrando así su finalidad éticamente protectora. La norma jurídica prevista en la fracción VI del artículo 76 bis, autoriza de una manera muy amplia, la suplencia tanto de los conceptos de violación como de los agravios a todas las materias, con la limitación de que la

⁵⁷ Castro Juventino V. Ob. Cit..., págs. 347 y 348.

violación que descubra el tribunal de amparo sea de tal naturaleza que haya dejado como ya lo habíamos mencionado, sin defensa al recurrente, según el caso.

Como manera de percibir la esencia de la suplencia de la queja, diremos que en ella aparece una omisión total o parcial de un concepto de violación, que el juez o tribunal de amparo considera el adecuado para otorgar la protección constitucional solicitada, pero que por negligencia, error o ignorancia del quejoso o de su abogado no se refirió en la demanda.

Avocándonos al ámbito ético, recordemos la definición que aporta el Jurista Juventino V. Castro, a lo que en esencia es la suplencia de la queja: "Es un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre a favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y requisitos constitucionales conducentes".⁵⁸

Al decir que la suplencia de la queja es antiformalista, se refiere evidentemente a que se trata de una excepción al principio de estricto derecho, justificándose totalmente, considerando que permite el logro del valor jurídico de la ética, sin que para llegar a ese objetivo, existan obstáculos de excesivo formulismo.

⁵⁸ Castro Juventino. V. Ob. Cit..., págs. 347 y 348.

Además los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, tienen justificación adicional, en la materia que nos ocupa, la penal, se trata del don de la **libertad de las personas**, bien jurídico que debe ser tutelado por su gran relevancia.

Es por eso que considero que todo órgano jurisdiccional que ha de fallar un amparo, tiene un deber jurídico y deber moral de proceder a la suplencia de la queja, ya que ésta se encuentra establecida a favor de los quejosos, y respecto de valores superiores que se encuentran integrados o correlacionados en la ética como son la justicia y la libertad.

La suplencia de la queja en materia penal es de carácter proteccionista porque opera siempre a favor del quejoso que ha incurrido en una omisión o imperfección al formular los razonamientos que pretenden demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, y aun ante la ausencia total de éstos últimos, como en las hipótesis expresas y previstas en el artículo 76 bis, fracciones II y III, de la Ley de Amparo.

Si los conceptos de violación son deficientes el juzgador debe a fortiori corregirlos, perfeccionarlos, suplirlos; y si en el memorial de garantías no se formularon ni de forma defectuosa, el propio juzgador tiene la obligación de resolver cual si hubieran sido propuestos en aquél, siempre que se esté en presencia de las ya mencionadas hipótesis en las fracciones II y III del artículo 76 bis.

"Además de humanizar el procedimiento de amparo, -la Reforma que se hizo al artículo 76 bis-, sobre todo por lo que respecta a la fracción VI, al conceder facultades tan amplias al juzgador, exige de éstos una muy sólida preparación técnica y, por supuesto, una gran rectitud y reconocido prestigio de que goza en estos aspectos el Poder Judicial de la Federación, máxime si se toma en consideración que existen algunos sapientísimos y honrados Ministros que le dan brillo".⁵⁹

Esto, a diferencia con el principio de estricto derecho, hablando en materia penal, se obligaba al juez de amparo a considerar solamente los argumentos formulados por el promovente del amparo o por quien interpone un recurso. Pues si el juzgador advertía vicios notorios de inconstitucionalidad del acto reclamado, y éstos no se hacían valer, no podían invocarlos oficiosamente: como lo manifiesta el Jurista Genaro Góngora Pimentel: "Un abogado cuidadoso hacía un estudio exhaustivo del problema planteado, esgrimiendo todos los argumentos necesarios para combatir el acto reclamado. En esta materia brillaban las grandes figuras del Foro Nacional. Los juicios de amparo en que se enfrentaban dos buenos abogados eran, en cierta forma parecidos al combate entre dos famosos esgrimistas. También, cuando de un lado había un gran abogado y del otro un ignorante, el juicio daba, en realidad, la apariencia de ser una verdadera carnicería... ¡Cuántas veces el juez estaba consciente de la injusticia cometida y sentía las manos atadas porque una de las partes había planteado sus argumentos de manera deficiente!. El principio de estricto derecho

⁵⁹ Noriega Cantú Alfonso. Ob. Cit. Pág. 804.

es, un principio moribundo, su muerte ha sido lenta, dolorosa, infringida por numerosas heridas, la primera de ellas fue la del derecho penal, en que campea la máxima de -in dubio pro reo-".⁶⁰

Es verdad que la observancia al principio de estricto derecho, causa en muchos casos ciertas injusticias o aberraciones que puedan entrañar los actos reclamados, al obligar al órgano de control a ceñirse estrictamente a una carente, ineficaz o equivocada defensa de los derechos o intereses jurídicos del agraviado, mas ello no significa que deba suprimirse por completo dicho principio.

Considero que el estricto derecho y la suplencia de la deficiencia de la queja o (demanda) deficiente, deben coexistir en forma separada, es decir, operar en supuestos diferentes. Especificamente la queja deficiente en amparos penales es necesario ampliarse, debido a que ha consistido siempre en proteger de la mejor manera posible valores e intereses humanos del mas alto nivel apreciativo como son la vida y la libertad del individuo.

⁶⁰ Góngora Pimentel Genaro. "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo". Sexta Edición. Edit. Porrúa, S. A. México 1997, Pág. 550.

2. JUSTIFICACIÓN AXIOLÓGICA.

Analizando sin prejuicios ideológicos las acciones, las aspiraciones, las inquietudes, las tendencias y, en general, la vida del hombre; se puede observar que todo ello gira alrededor de un solo fin, tan constante e insaciable como lo es superarse a sí mismo, obtener una perdurable satisfacción subjetiva que pueda brindarle la felicidad anhelada. Si se toma en consideración esta teleología, se puede explicar y hasta justificar cualquier actividad del hombre, quien particularmente, busca alcanzarla a través de la realización de fines específicos que se ha propuesto, mismos que se determinan conforme a una variada serie de causas concurrentes.

Se puede reafirmar por lo tanto, que por mas distintos que parezcan los caracteres y temperamentos de los seres humanos, por mas contrarios sean sus objetivos, y sus actitudes; coinciden en una idea esencial: en una genérica aspiración de obtener la felicidad, que como lo refiere el maestro Burgoa; se traduce en una situación subjetiva consciente de bienestar duradero, que no es otra cosa que satisfacción interior permanente.

Todo ello existe, independientemente de cuál sea el desideratum deontológico del hombre, tema que corresponde a la axiología.

En la realidad práctica existen convicciones individuales y comunes, por lo que la conciencia humana ha mantenido la creencia en ciertos ideales que dan pauta a una organización de la vida social y la solución de conflictos que en

ésta se producen. Ideales jurídicos que sirvan de norma para la crítica del Derecho positivo y de orientación para lograr su mejoramiento.

El Derecho positivo es un espacio de conducta de carácter normativo; asimismo preexisten variadas posibilidades reales de comportamiento, de las cuales se debe realizar una valoración para inspirar la normatividad del mismo derecho. Es decir, aunque las normas del Derecho positivo sean creadas por el poder legislativo, no son meros hechos de poder, se pueden entender como hechos humanos, los cuales tienen un significado, un sentido, como son en esencia los valores.

Con este argumento se puede afirmar que hay criterios para la justificación de la estimativa o axiología jurídica o de la valoración jurídica, con objeto de orientar y enjuiciar el Derecho.

Al respecto, refiere el jurista Recasens Siches que: "La raíz o cimentación primaria de toda estimativa o axiología es un a priori. Más no significa de ningún modo que los juicios estimativos o axiológicos particulares y concretos en materia jurídica excluyan otros ingredientes diversos que tengan su origen en la experiencia, y constituyan la representación de datos de hecho.

Es obvio que, para enjuiciar un Derecho Positivo concreto, opera elaborar un programa jurídico, las puras ideas estimativas no son suficientes. Es necesario que esos criterios valoradores se combinen con la experiencia de las

realidades a las cuales se refiere un determinado orden jurídico positivo, o un programa jurídico ideal, o sea un proyecto de Derecho justo".⁶¹

Asimismo para crear un ideal jurídico no basta con las puras ideas de valor, si no que estas ideas deben basarse en la experiencia de la vida cotidiana; por lo que: "Lo jurídico -del mismo modo que todos los demás quehaceres humanos- es una forma de vida para satisfacer determinadas necesidades, las cuales, están concreta y particularmente determinadas por las circunstancias especiales de cada realidad social, por circunstancias de época, de lugar, y de coyuntura histórica; la raíz de lo estimativo es a priori, pero mediante los juicios estimativos deberá ofrecer una respuesta concreta a los problemas reales y definidos que se plantean en una determinada colectividad".⁶²

Sin embargo, no basta sólo conocer las necesidades que se trata de colmar y el criterio estimativo para hacerlo, según unos principios valiosos. También se debe saber escoger los medios adecuados de realización para los fines establecidos como valiosos para que con nuevos medios y nuevas estructuras institucionales exista una mayor eficacia.

Así ocurre que siempre es posible que nos preguntemos, ante una ley o ante una sentencia del Tribunal Supremo o de la Suprema Corte, si la solución

⁶¹ Recasens Siches. "Introducción al Estudio del Derecho". Décima Segunda Edición. Edit. Porrúa, S. A. México 1997. Pág. 281.

⁶² Recasens Siches Idem. Pág.282.

contenida en una u otra, respecto de determinados problemas sociales, o de conflictos de intereses, es una solución realmente buena o, por lo menos, si es la mejor entre las efectivamente posibles; o si por el contrario, presenta deficiencias e incorrecciones, por cuyo remedio de superación debemos afanarnos.

En este caso, nos hacemos el mismo cuestionamiento cuando hablamos específicamente de la fracción II del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, refiriéndonos a la suplencia de la queja en materia penal.

Atendiendo a la estimativa jurídica o valoración axiológica, considero que se necesita suplir la deficiencia de la queja (demanda) en materia penal, no sólo faltando los conceptos de violación, sino en toda la demanda, siempre pensando en favorecer al inculpado, ya que muchas veces se encuentran en riesgo valores fundamentales como la vida, la seguridad jurídica, pero específicamente y no menos importante, la libertad.

"Una de las condiciones indispensables, sine qua non, para que el individuo realice sus propios fines, desarrollando su personalidad y propendiendo a lograr su felicidad, es precisamente la libertad",⁶³ la cual es entendida no sólo como una potestad psicológica del hombre de tener un libre albedrío de elegir determinados actos o propósitos; sino un factor necesario e imprescindible en su desenvolvimiento externo sin limitaciones o restricciones.

⁶³ Burgoa Orihuela Ignacio. "Las Garantías Individuales". Décimo Novena Edición. Edil. Porúa, S. A. México 1985. Pág. 19.

3. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA.

Tratándose de juicios de amparo sobre materia penal, podemos apreciar que la facultad supletiva ha evolucionado o mejorado jurídicamente.

Remontándonos a lo que establecía el artículo 107 de la Constitución hasta 1950, en su fracción II, párrafo segundo, facultaba a la Suprema Corte para suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal cuando encontrare que hubo en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo hubiese dejado sin defensa o se le hubiere juzgado por una ley no exactamente aplicable al caso, y que por sólo por deficiencia no se hubiese combatido debidamente la violación.

Dicha disposición se encontraba corroborada por el anterior artículo 163 de la Ley de Amparo, que facultaba a la Suprema Corte para suplir la deficiencia de la queja ante la existencia de alguna violación manifiesta del procedimiento en perjuicio del quejoso.

El artículo 107 constitucional posterior, en su fracción II, hablaba solamente de la deficiencia de la queja en materia penal cuando existía como ya lo dijimos, una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa al quejoso captándose en términos parecidos al anterior artículo 76 de la Ley de Amparo.

Tanto la Constitución como la Ley de Amparo, al través de las disposiciones normativas referidas, como lo hemos mencionado, facultaban a todos los órganos del Poder Judicial Federal para suplir la queja deficiente en amparos penales, cuando encontraran que en contra del agraviado se hubiese cometido una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, esto, dentro del procedimiento. Además, la mencionada facultad se podía ejercer aun en el caso de que el quejoso no hubiera preparado la acción de amparo directo conforme al artículo 161 de la Ley (antes de las reformas de 1967).

"Sería contrario a los motivos de carácter social y humanitario que inspiraron la consagración de la multicitada facultad, que por una omisión o descuido en la preparación del amparo directo en materia penal, es decir, que por una -torpeza- (palabra que empleaba el anterior artículo 107 constitucional), no se pudiese conceder el amparo al quejoso, pues ello significaría dejarlo en estado de indefensión".⁶⁴

Actualmente el artículo 107 Constitucional establece "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: Fracción II. párrafo segundo. En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de ésta Constitución".

⁶⁴ Burgoa Orihuela Ignacio. Idem. "El Juicio de Amparo". Pág. 305.

Por otra parte, la reforma del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, que entró en vigor quince días después de su publicación, en el Diario Oficial de la Federación del día 20 de mayo de 1986, es una plena justificación jurídica a la suplencia de la queja, por lo que considero oportuno transcribir algunos fragmentos de la exposición de motivos de la citada reforma:

"Sin lugar a duda, la aportación más valiosa de la Iniciativa objeto del presente dictamen, reside en el establecimiento y definición del principio de la suplencia de la queja, ello con carácter obligatorio. En materia de amparo ha regido el principio de ser éste de estricto derecho, principio que consiste en que en el estudio que se aborda sobre la cuestión constitucional planteada en el juicio de garantías, el juzgador sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda, sin entrar en consideraciones acerca de la inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se incluyan en dichos conceptos.

Esta situación acarrea como consecuencia que en un gran número de casos sea un formalismo antisocial y anacrónico, victimario de la justicia, por lo que se justifica plenamente la existencia de la suplencia de la queja, es decir, que el juzgador está facultado para no ceñirse ni limitarse a los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo, sino que deba hacer valer oficiosamente, en ciertos amparos, vicios y violaciones inconstitucionales de los actos reclamados.

Las Comisiones Dictaminadoras hacen notar que en las ramas del Derecho Social Mexicano se concede su tratamiento especial a las clases económicamente débiles, tal es el caso de los ejidatarios, comuneros, trabajadores, menores de edad, incapaces y también personas acusadas por delitos. Es correcto que el Derecho Social no otorgue condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial a quienes realmente son desiguales; partir del supuesto de igualdad jurídica entre quienes no la tienen en realidad, conduciría fatalmente a hacer nugatoria la impartición de justicia, pues tratar igual a desiguales es absolutamente injusto.

Los senadores que suscribimos este dictamen sabemos de la capacidad jurídica y la probidad de los señores ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no dudamos de sus altas calidades humanas pero pensamos, por los momentos que vive el país, que no es oportuno, para preservar su unidad, romper con los prístinos principios rectores del Derecho Social Mexicano que se ha caracterizado, en afán de una auténtica justicia, por proteger a las clases sociales débiles y por ello, insistimos, reconociendo el alto valor que tiene el pretender lograr la jurisdicción plena en toda clase de asuntos para los miembros del Poder Judicial Federal, estamos convencidos de lo valioso que es conservar también la vocación protectora de las normas del Derecho Social".⁶⁵

⁶⁵ Ob. Cit. Exposición de motivos, citada por el jurista Genaro Góngora Pimentel. Pág. 553 y 554.

Queda muy clara la observación de que sean cuales fueren las normas de derecho infringidas pertenecientes a la rama penal, el juez debe quedar en libertad de apartarse de los términos de la demanda y resolver la controversia constitucional a favor del agraviado, aunque éste no haya llenado todos los requisitos de formalidad requeridos.

Se halla muy difundida la opinión con la cual coincido de que se otorgue la razón a quien la tiene aún cuando su petición carezca de la perfección técnica exigida por unas leyes formulistas que por una pequeña omisión, obligan a fallar injustamente. Don Salvador Urbina, quien fuera durante once años presidente de la Suprema Corte, habló alguna vez de la aflicción que sufre el magistrado cuando tiene que fallar un juicio en sentido opuesto al que le indica su conciencia porque las rígidas formas del estricto derecho se lo imponen.

Pues bien, lo que el juez hace al apartarse del principio de estricto derecho, en todo caso, no es otra cosa que un trabajo de investigación del sentido de la norma, de su espíritu, sin limitarse a su pura letra. Con ello no deja indefensas a las otras partes, como algunos autores han manifestado o como se pudiera pensar, porque no varía los hechos que fueron materia de la litis, sólo interpreta el derecho, que es su función propia y lo aplica conforme a las particularidades del caso concreto. Por lo que pensamos que no existen intereses meramente privados, sino un derecho objetivo cuya observancia debe garantizarse; por tanto, los jueces ante quienes se lleva un litigio están obligados a resolverlo de modo que ese derecho se restablezca.

"Es inexacto que el juez al ejercer su función asuma el papel del quejoso y que con ello quebrante el principio de igualdad; las partes han tenido la oportunidad de alegar y presentar sus pruebas; cada una se apoya en las normas que le parecen aplicables, pero es el juez quien las interpreta imparcialmente y si su decisión resulta favorable al quejoso será porque la ley le favorece, no porque el juez asuma su papel".⁶⁶

Aunado a lo que establece el artículo 76 bis fracción II de la Ley de Amparo, y a la opinión de algunos autores, me inclino y propongo que se imponga obligatoria la suplencia de la queja en materia penal en los casos de:

- 1.- Equivocación, error u omisión de requisitos de la toda demanda y en los recursos.
- 2.- Deficiencia de conceptos de violación o de agravios, tanto si hay error como si hay ausencia o falta total de los mismos.
- 3.- Prohibición del desistimiento de la demanda contra actos que importen peligros de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento o los descritos en el artículo 22 constitucional y creación de medios que mantengan la seguridad del quejoso.

⁶⁶ Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A. C. Parte por el Lic. Alfonso Trueba Olivares. "La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo". Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1995. Pág. 68.

- 4.- Estudio oficioso de las causas impeditivas o extintivas de la acción penal, así como de las violaciones de fondo y;
- 5.- Falta de preparación del amparo directo por violaciones a las leyes del procedimiento que trasciendan al fallo.

Considero para finalizar que la suplencia de la queja no solamente se ha instituido precisamente a favor del débil, de quien carece de medios adecuados para hacer valer su derecho. Tiene un objetivo más alto y es el que la voluntad o el espíritu de la ley se cumpla, sea pequeño o sea grande quien resulte a la postre amparado en su pretensión. En fin, de lo que se trata es del mantenimiento del orden jurídico y de la búsqueda de los valores jurídicos encaminados a la justicia.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El juicio de amparo es uno de los instrumentos más importantes para mantener el orden constitucional establecido por el pueblo, contra los excesos del poder público; asimismo para proteger las garantías individuales y sociales.

SEGUNDA.- En las primeras fases de su evolución, la finalidad del juicio de amparo se manifestó en dos sentidos: en la Constitución del Estado de Yucatán de 1841, como un medio de tutela integral de la constitución y las garantías individuales contra todo acto de autoridad, incluida la judicial que pretendiera su violación; y en el acta de Reformas de 1847, así como en la Constitución de 1857, como un medio para proteger los derechos fundamentales del individuo, condensados en el rubro de las garantías individuales.

TERCERA.- La expedición de la Constitución de 1917, resalta que el juicio de amparo tiene por objeto proteger el orden constitucional, a través de las garantías individuales y coadyuvar al mantenimiento del régimen federal, cuando por invasión de competencias, la autoridad Federal o Estatal afectan los derechos de los individuos.

CUARTA.- A través de la garantía de legalidad contemplada en los artículos 14 y 16 constitucionales, el objetivo del juicio de amparo se amplió

considerablemente, de manera que actualmente el mismo ha extendido su protección a todo texto legal.

QUINTA.- El juicio de amparo se rige por principios fundamentales, los cuales se encuentran regulados en el artículo 107 de la Constitución; los principios referentes a la acción son: el de instancia de parte agraviada, el de agravio personal y directo, definitividad de prosecución judicial, y las sentencias son regidas por los principios de relatividad y de estricto derecho.

SEXTA.- El estricto derecho es un principio fundamental del juicio de amparo que no rige su procedencia, sino que sujeta al juzgador a analizar y resolver únicamente sobre los conceptos de violación señalados en la demanda, dejando fuera de su alcance lo que no se haya planteado en la misma.

SÉPTIMA.- La excepción al principio de estricto derecho, es la suplencia de la deficiencia de la queja, figura jurídica que obliga al órgano de control constitucional a completar, adicionar o perfeccionar los conceptos de violación de la demanda de garantías, en los casos permitidos por la ley.

OCTAVA.- La suplencia de la queja es una institución procesal de carácter proteccionista y antiformalista que funciona a favor del quejoso y excepcionalmente a favor del tercero perjudicado, cuando se trata de entidades agrarias, ejidatarios o comuneros y aspirantes a serlo; asimismo en tratándose de menores e incapaces.

NOVENA.- La creación constitucional y legislativa de la suplencia de la deficiencia de la queja, obedeció al propósito de mitigar los rigorismos jurídicos que acoge el principio de estricto derecho.

DÉCIMA.- La figura de la suplencia del error sólo permite al órgano de control jurisdiccional, enmendar en beneficio del quejoso, la cita de los preceptos constitucionales y legales invocados erróneamente, es diverso de la suplencia de la deficiencia de la queja que opera en los conceptos de violación deficientes.

DÉCIMA PRIMERA.- Originalmente la suplencia de la queja, se aplicaba en forma discrecional por el tribunal de amparo al emplear la ley el término "podrá", sin embargo a partir de las reformas a la Constitución y a la Ley de Amparo en el año de 1986, se establece "deberá", se volvió imperativa.

DÉCIMA SEGUNDA.- La suplencia de la deficiencia de la queja en los conceptos de violación opera cuando se trata de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; a favor de los procesados en materia penal; de trabajadores en materia laboral; en materia agraria también ilimitadamente en términos del artículo 227 de la Ley de Amparo; a favor de menores e incapaces y en las demás materias cuando el juez constitucional advierte que ha habido en contra del quejoso o particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

DÉCIMA TERCERA.- La suplencia de la queja deficiente de los conceptos de violación, se efectúa al momento de dictarse la sentencia constitucional y no con antelación.

DÉCIMA CUARTA.- La suplencia de la queja deficiente en los juicios de amparo en materia penal, se ejerce en beneficio del reo, aun en el caso de que no existan conceptos de violación planteados en la demanda de garantías.

DÉCIMA QUINTA.- La observancia del principio de estricto derecho provoca en diversos casos, ciertas injusticias al obligar al órgano de control a ceñirse estrictamente al concepto de violación, ante una carente, ineficaz o errónea defensa de los derechos e intereses jurídicos del agraviado, pero esto no significa que deba suprimirse, debe coexistir con el principio de la suplencia de la queja deficiente; y funcionar ambos, en los diferentes supuestos en que la ley lo permita.

DÉCIMA SEXTA.- Todo órgano jurisdiccional que ha de fallar un amparo, si percibe que los conceptos de violación son deficientes u omisos, atendiendo al deber jurídico y ético que se le confiere debe corregirlos, perfeccionarlos, o suplirlos; y resolver acorde con el artículo 76 bis.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Aludiendo a la justificación jurídica o valoración axiológica, estimo conveniente se supla la deficiencia de la queja en el ámbito penal, no sólo faltando los conceptos de violación, sino en toda la demanda, a favor del

reo; pues en muchas ocasiones se encuentran en riesgo valores o bienes jurídicos del más alto nivel apreciativo como la libertad, la seguridad jurídica y la vida.

DÉCIMA OCTAVA.- Aunado a lo que establece el artículo 76 bis fracción II de la Ley de Amparo, y a la opinión de algunos autores, me inclino y propongo que sea obligatoria la suplencia de la queja en materia penal en los casos de:

- Equivocación, error u omisión de requisitos de la toda demanda.
- Deficiencia de conceptos de violación, tanto si hay error como si hay ausencia de los mismos.
- Prohibición del desistimiento de la demanda contra actos que importen peligros de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento o los descritos en el artículo 22 constitucional y creación de medios que mantengan la seguridad del quejoso.

BIBLIOGRAFÍA**a) Libros.**

Arellano García Carlos. "El Juicio de Amparo". Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S. A. México 1998.

Arnáiz Amigo Aurora. "Derecho Constitucional Mexicano". Segunda Edición, Editorial Trillas, S. A. De C. V. México 1990.

Briceño Sierra Humberto. "Teoría y Técnica del Amparo". Vol. II. Editorial José María Cajica, Puebla, México 1966.

Burgoa Orihuela Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano". Duodécima Edición Actualizada, Editorial Porrúa, S. A. México 1999.

_____. "El Juicio de Amparo". Trigésima Quinta Edición Actualizada, Editorial Porrúa, S. A. México 1999.

_____. "Las Garantías Individuales". Decimonovena Edición, Editorial Porrúa, S. A. México 1985.

Bazdresh Luis. "Garantías Constitucionales". Quinta Edición, Editorial Trillas, México 1998.

Calzada Padrón Feliciano. "Derecho Constitucional". Editorial Harla, México 1998.

Castro y Castro Juventino V. "El Sistema del Derecho de Amparo". Editorial Porrúa, S. A. México 1992.

Domínguez Martínez Jorge Alfredo. "Derecho Civil Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez". Editorial Porrúa, S. A. México 1994.

Estrella Méndez Sebastián. "La Filosofía del Juicio de Amparo". Editorial Porrúa, S. A. México 1988.

Fix Zamudio Héctor. "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa, S. A. México 1982.

García Maynez Eduardo. "Filosofía del Derecho". Sexta Edición, Editorial Porrúa, S. A. México 1989.

Góngora Pimentel Genaro. "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo". Sexta Edición, Editorial Porrúa, S. A. México 1997.

González Cosío Arturo. "El Juicio de Amparo". Quinta Edición, Editorial Porrúa, S. A. México 1998.

Gutiérrez S. Sergio Elías y Roberto Rives S. "La Constitución Mexicana al Final del Siglo XX". Editorial Las Líneas del Mar, S.A. de C. V. México 1994.

Lazzarini José Luis. "El Juicio de Amparo". Segunda Edición, Fondo Editorial de Derecho y Economía, Buenos Aires Argentina 1987.

Moreno Díaz Daniel. "Derecho Constitucional Mexicano". Duodécima Edición, Editorial Porrúa, S. A. México 1993.

Noriega Cantú Alfonso. "Lecciones de Amparo". Tomo II. Quinta Edición, Editorial Porrúa, S. A. México 1997.

Ramírez Blanco Norberto. "Derecho Constitucional II". Primera Edición. División de Universidad Abierta, Facultad de Derecho, UNAM, México 1995.

Recasens Siches Luis. "Introducción al Estudio del Derecho". Décima Segunda Edición, Editorial Porrúa, S. A. México 1997.

Sánchez Bringas Enrique. "Derecho Constitucional". Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S. A. México 1999.

Varios: "La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo". Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A. C. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1995.

b) Diccionarios.

Burgoa Orihuela Ignacio. "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Edit. Porrúa S. A., México 1984,

c) Legislación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista, S. A. de C. V. México 2002.

Código Civil del Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. México 2002.

Código Penal del Distrito Federal. Editorial Porrúa, S. A. México 2002.

Ley de Amparo. Editorial Sista, S. A. de C.V. México 2002.

d) Jurisprudencia.**AMPARO DE ESTRICTO DERECHO.**

Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Pleno. Quinta Época. Tomo I.

Tesis: Página 357. Tesis Aislada.

AGRAVIOS. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de

Circuito. Séptima Época. Volumen 45, Sexta Parte. Tesis: Página 16. Tesis Aislada...

PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito: Novena época. Tomo X, Octubre de 1999. Tesis: 1.6. C. Página 1325.

Tesis Aislada.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O ANULACIÓN. JUICIOS DE ESTRICTO DERECHO.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito: Séptima Época. Volumen 103-108 Sexta Parte. Tesis: Página 67. Tesis Aislada.

CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO. JUICIOS ANTE EL TRIBUNAL DE LO, DEL DISTRITO FEDERAL. EN ELLOS NO IMPERA EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Volumen 44 Sexta Parte. Tesis: Página 33. Tesis Aislada.

REVISIÓN FISCAL. ES DE ESTRICTO DERECHO.

Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Segunda Sala. Sexta época. Volumen LXXXVIII. Tercera Parte. Tesis: Página 71. Tesis Aislada.

PRUEBAS. APRECIACIÓN DE LAS (AMPARO CIVIL, ES DE ESTRICTO DERECHO).

Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tercera Sala. Quinta Época. Tomo XCVI. Tesis Aislada.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. ES DE ESTRICTO DERECHO LA EXCEPCIÓN DE.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tomo VII. Junio de 1998. Tesis: IV.5º. 1L. Página 689. Tesis Aislada.

SENTENCIAS DE ESTRICTO DERECHO.

Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Volumen 44, Sexta Parte. Tesis: Página 88. Tesis Aislada.

REVISIÓN PENAL. ES DE ESTRICTO DERECHO SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA HACE VALER.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Tomo II, Segunda Parte, Tesis 707. página 452.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA. SIGNIFICADO DEL SUPUESTO DE INDEFENSIÓN. Semanario Judicial de la Federación. Pleno. Octava época. Tomo IV. Primera Parte, Tesis LIX/89, Página 123.

SUPLENCIA DE LA QUEJA. SOLO OPERA EN CUESTIONES QUE NO RIGEN POR EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tomo IV. Septiembre de 1996. Tesis: VI. 2º. 45. Página 751. Tesis Aislada.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES O DESFAVORABLES PARA QUIEN SE SUPLE.

Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Segunda Sala. Novena época Tomo XII, Julio de 2000. Tesis: 2º. LXXX/2000. Página 166.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, AUN EN SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, ESTA SUJETA A QUE EN EL CASO CONCRETA SEA PROCEDENTE SU APLICACIÓN.

Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Tomo IX. Marzo de 1999. Tesis: 2º XXV/99. Página 316

NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL. LOS AVECINDADOS QUEDAN COMPRENDIDOS DENTRO DEL RÉGIMEN TUTELAR DEL AMPARO AGRARIO.

Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Tomo X, Julio de 1999. Tesis: 2ª./J. 83/99. Página 205.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN MATERIA DE TRABAJO. SI EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS EL TRABAJADOR ALEGA CUESTIONES QUE NO HIZO VALER EN UN JUICIO DE AMPARO, EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTA EN POSIBILIDAD LEGAL DE ESTUDIARLAS.

Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Tomo IX, marzo de 1999. Tesis: 2ª. XXV/99. Página 316.

SUPLENCIA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, OPERA A FAVOR DE MENORES DE EDAD. PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Tomo XIV, Octubre de 2001. Tesis: XI. 2º. J/18. Página 1040.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Tomo XIV, Agosto de 2001. Tesis: I.5º. P. Página 1429.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL.

-Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Primera Sala. Quinta Época. Tomo CVIII. Tesis: Página 2191. Tesis Aislada.

-Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Primera Sala. Quinta Época. Tomo CV. Tesis: Página 2132. Tesis Aislada.

-Semnario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta. Instancia: Primera Sala. Quinta poca. Tomo CXV. Tesis: Pgina 114. Tesis Aislada.

SUPLENCIA DE LA QUEJA. ALCANCES DE LA. EN AMPARO PENAL.

Semnario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava poca. Tomo IX- Abril. Tesis: Pgina 648. Tesis Aislada.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA RESPECTO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACI3N REFERIDOS A LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY.

Apndice al Semnario Judicial de la Federaci3n. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Informes. Sptima poca. Informe 1986, Parte III. Tesis Aislada.

CONDENA CONDICIONAL. (SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL).

Semnario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta. Instancia: Segunda Sala. Novena poca. Tomo XII Agosto de 2000. Tesis: 2. XCVII-2000. Pgina 379.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL.

Semnario Judicial de la Federaci3n. Instancia: Primera Sala. Quinta poca. Tomo CXII. Tesis: Pgina 2215. Tesis Aislada.

PRISI3N EN SUBSTITUCI3N DE MULTA, FALTA DE SEALAMIENTO DE LA (SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL).

-Semnario Judicial de la Federaci3n. Instancia: Primera Sala. Quinta poca. Tomo CXVI. Tesis: Pgina 874. Tesis Aislada.

-Semnario Judicial de la Federaci3n. Instancia: Primera Sala. Quinta poca. Tomo CIV. Tesis: Pgina 643. Tesis Aislada.

e) Hemerografía.

Chávez Camacho Armando. "La Suplencia de la Deficiencia de la Queja". Revista No. 67. Editorial Jus. Febrero 1994.

Briseño Sierra Humberto. "Suplencia de la Queja en el Amparo de Menores e Incapaces". Revista de la Facultad de Derecho, Año III, No. 11, Marzo-Abril de 1982. Toluca Estado. De México.

Nava Arellano Juan. "La Suplencia de la Queja en Materia Civil". Revista de la Facultad de Derecho. Año III, No. 11, Marzo- Abril de 1982. Toluca Estado de México.

Noriega Cantú Alfonso. "El Juicio de Amparo". Revista de la Facultad de Derecho. Tomo XXXIV, No. 133 a 135, Enero-Junio de 1984, México.

Tena Ramírez Felipe. "El Amparo de Estricto Derecho, Orígenes, Extensión, Inconvenientes". Revista "El Foro", 4ª. Época, No. 2, Octubre-Diciembre de 1963, México.